



Universidad Autónoma del Estado de México

---

---

---

---

Facultad de Derecho

“Reconceptualización integral, transversal y holística  
de medio ambiente sano en la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

NAVA ALVAREZ SHAYRA FABIOLA



Ciudad Universitaria

2017

## **Agradecimientos**

*A mi familia, por todos sus esfuerzos, por respaldar mis sueños y por la felicidad compartida. Agradezco su regalo constante, incondicional e irrepetible; la vida. Gracias por no dejarme nunca.*

*A Diego, por enseñarme que la vida es mejor cuando la llevas con una sonrisa. Por ser el equilibrio en los días difíciles y por compartir la vida. Que tus sueños sean tan grandes como tu espíritu. Espero que la vida me permita ayudar a confeccionarlos.*

*A Luis, por su cariño y apoyo incondicional, por hacerme ver que nada es tan malo como parece, por tener las palabras adecuadas para todo, por ser el más inteligente. Por ser mi equipo, te quiero siempre.*

*A la Doctora Claudia Robles Cardoso por brindarme su amistad, por la oportunidad de trabajar con ella, compartir su conocimiento y por el impulso para la realización de esta tesis, de mi profesión y de mi persona. Gracias por sus consejos, apoyo y cariño. Que la vida le conceda siempre las satisfacciones más grandes.*

*Al maestro Edwin Hernández Torres, por los consejos, la consideración y el apoyo para la realización y perfección de mi investigación. Conservo siempre su estima y el conocimiento que adquirí.*

*Al maestro Osiris Ramírez Prado por enseñarme el valor que tiene la palabra y la ofrenda que hacemos cuando se dice. Mantengo siempre el dogma de que el hombre es su palabra.*

*A Dios, por poner en mi camino lo que necesito para ser feliz.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>8</b>
<b>MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL DE MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>8</b>
1. Medio Ambiente.....	8
1.1. Concepto de ambiente .....	8
1.2. Concepto de medio ambiente.....	11
1.3. Referentes históricos fundamentales que permitieron la creación del concepto	14
1.3.1. De Carácter Internacional .....	15
1.3.1.1. Conferencia de Estocolmo de 1972 .....	17
1.3.1.2. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.....	22
1.3.1.3. Cumbre de Johannesburgo .....	34
1.3.1.4. Río +20.....	36
2. Concepto de desarrollo .....	38
2.1. Elementos que integran el concepto de desarrollo en sus aspectos generales, específicos y filosóficos.....	40
3. Concepto de bienestar.....	45
3.1. Elementos que integran el concepto de bienestar en sus aspectos generales, específicos y filosóficos.....	47
3.2. Concepto de medio ambiente sano .....	50
4. Análisis de los Parámetros Internacionales en materia de derecho ambiental que constituyen el concepto de medio ambiente sano. ....	54
4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	54
4.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	56
4.1.3. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales .....	57
4.1.4. Convención Americana de Derechos Humanos .....	59
4.1.5. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador".	
60	
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>61</b>
<b>EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO..</b>	<b>61</b>
1. Concepto de Derechos Humanos.....	61
2. Garantías Individuales .....	70
3. Concepto de Derechos Fundamentales .....	76
4. Principios de los Derechos Humanos. ....	80
4.1. Principio de universalidad.....	81
4.2. Principio de interdependencia e indivisibilidad .....	84
4.3. Principio de Progresividad.....	86

5. Derecho a un medio ambiente sano .....	88
<b><i>CAPÍTULO III</i></b> .....	<b>94</b>
<b><i>REESTRUCTURACIÓN DEL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE SANO QUE INTEGRE PRINCIPIOS, VALORES Y FINES PARA GARANTIZAR EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO.</i></b> .....	<b>94</b>
1. Análisis de los factores políticos, sociales y económicos que determinan la modernización del concepto de medio ambiente sano. ....	94
1.1. Pobreza.....	95
1.2. Seguridad Alimentaria .....	96
1.3. Salud y Bienestar .....	99
1.4. Educación inclusiva, equitativa y de calidad .....	100
1.5. Igualdad de género.....	101
1.6. Paz, Justicia e Instituciones sólidas .....	102
2. Trascendencia de los principios, valores y fines en el concepto de medio ambiente sano para garantizar una protección eficaz de este derecho. ....	103
3. El concepto de medio ambiente sano desde la perspectiva del Neoconstitucionalismo .....	110
<b><i>CONCLUSIONES</i></b> .....	<b>114</b>
<b><i>PROPUESTA</i></b> .....	<b>117</b>
<b><i>FUENTES DE INFORMACIÓN</i></b> .....	<b>118</b>

## INTRODUCCIÓN

Durante las últimas cuatro décadas, la comunidad internacional ha centrado sus esfuerzos en dar respuesta a las problemáticas ambientales en diversos foros y convenciones en la materia.

A principios de 1970, las acciones orientadas a satisfacer las exigencias de la sociedad se materializaron en la proclamación de diversos derechos humanos como la vida, la libertad, la igualdad, el trabajo, la salud, la educación, etcétera, y cuyos objetivos se establecen en función de garantizar las condiciones que permitan el pleno desarrollo de las personas.

Para cumplir con esa labor, la praxis política y jurídica exigió integrar al medio ambiente como prioridad, en razón de la estrecha relación que guarda el hombre con su entorno. Tiempo después y como resultado de su permanente interacción, fue necesario reconocer al medio ambiente como un derecho humano ya que la sobreexplotación y el uso desmedido de los recursos naturales pusieron en peligro el desarrollo sustentable de los individuos.

El resultado de la evolución del concepto de medio ambiente propició que las constituciones modernas positivaran este derecho con el objeto de garantizarlo, sin embargo, su constitucionalización no aseguró su efectividad material, en virtud de que al constituir un derecho humano de tercera generación, estaba sujeto a la soberanía y poder económico de cada Estado.

Así, es plausible asumir que el fenómeno del medio ambiente y la separación teórica entre derechos civiles y políticos incidió en la concepción individualista que se tenía sobre los derechos humanos, homologó sus intereses y encausó sus esfuerzos hacia el mismo objetivo; la preservación y el mejoramiento de las condiciones de vida de todas las personas independientemente de su nacionalidad, género, sexo, condición social, cultura, origen o religión.

Atendiendo a lo anterior, resulta indispensable que el derecho, a través de cada sistema jurídico, transforme el fenómeno social en una respuesta jurídica, vinculante y eficaz.

En consecuencia, en el presente trabajo de investigación se analizará la eficacia formal y material que reviste el derecho a un medio ambiente sano en el Estado mexicano, sobre todo, en los parámetros que deben establecerse para delimitar el conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre Estado y gobernado, la participación ciudadana y la obligación estatal de garantizarlo.

Por lo tanto, formular un concepto constitucional compatible con la necesidad colectiva y el fenómeno ambiental precisa de una teoría que no requiera de la concepción hipotética del derecho, es decir, que procure adaptar la conducta humana a hipótesis normativas generales y subjetivas. Por ello, el neoconstitucionalismo, como corriente filosófica del derecho plantea en su dialéctica la revalorización de la interpretación de la ley y propone criterios valorativos sujetos al caso concreto que analicen de forma congruente, razonable y eficaz las situaciones de hecho y derecho en que puede hallarse un ciudadano exigiendo, al mismo tiempo, que la constitución se asuma como una unidad interdependiente que funcione no sólo como intérprete de la realidad sino también como el instrumento portador del proyecto de una nación.

En ese sentido, en el primer capítulo de la presente investigación se abordará la relación conceptual que existe entre las diversas variantes de los términos medio ambiente, desarrollo y bienestar debido a que el objetivo del mismo consiste en incorporar, desde su interpretación, elementos que le otorguen fuerza normativa.

En el segundo capítulo, se examinará el medio ambiente desde la óptica del Derecho Natural, concretamente, desde la corriente lusnaturalista, para comprender el lugar que tiene en la teoría de los derechos humanos con base en los principios que la sustentan y en las características que adopta en su proceso de constitucionalización.

Por último, se analizarán los factores políticos, sociales y económicos que condicionan el contenido del texto constitucional sobre las limitaciones y alcances que posee el derecho a un medio ambiente sano desde sus manifestaciones positivas; la alimentación, salud, educación, igualdad de género, justicia social y bienestar, para demostrar la necesidad de interpretar este derecho humano a partir de la teoría neoconstitucionalista que reconozca en su contenido principios, valores y fines para garantizar la protección eficaz de este derecho.

# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL DE MEDIO AMBIENTE

### 1. Medio Ambiente

#### 1.1. Concepto de ambiente

Atendiendo a la íntima relación entre el hombre y el medio ambiente, surge la necesidad de analizar las aristas que configuran los conceptos de ambiente y medio ambiente en sus aspectos generales, específicos y filosóficos, relacionándolos a través de su evolución para comprobar que en la actualidad estos conceptos no se adecuan a la realidad que vive la sociedad.

La historia demuestra que el ser humano ha buscado una relación armónica con su medio ambiente. Por ello, no es de asombrarse que uno de los tópicos más importantes del siglo XXI lo constituya la problemática ambiental. Las preocupaciones en torno a ella han sido abordadas por diversos sectores de la población: científicos, organizaciones civiles, movimientos ciudadanos hasta jefes de Estado con el fin de obtener un equilibrio mundial.

Por ello, no cabe duda cuando López Sela y Ferro Negrete afirman que: “el hombre ha tenido una relación simbiótica con su ambiente, pues su dependencia de los recursos naturales es indiscutible; sin embargo, esta relación, se ha ido complicando con el paso del tiempo. En la medida en que el hombre ha alterado su hábitat, las reflexiones acerca de las cuestiones ambientales han cambiado”<sup>1</sup>

En la acepción antigua, el término ambiente no existía, sino más bien, se hacía referencia a la naturaleza para expresar el principio de vida y de movimientos de todas las cosas existentes, por lo que se advierte que la idea que se pronunciaba para establecer la relación entre el hombre y su entorno se ha modificado con el paso del tiempo, pues el término mencionado de naturaleza, indudablemente no englobaba aspectos intrínsecos del hombre y su relación con los elementos naturales y biológicos así como con los factores sociales, políticos y económicos

---

<sup>1</sup> López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete Alejandro, *Derecho ambiental*, México, IURE Editores, 2006, p. 3.

que están en constante interacción con el individuo, por lo que hablar de ambiente y no de naturaleza, permitió ampliar el panorama de su estudio y protección.

Ahora bien, para comprender el término ambiente es necesario retomar su raíz etimológica la cual proviene del “latín *ambiens*, -entis 'que rodea o cerca'. Que rodea algo o a alguien como elemento de su entorno”.<sup>2</sup> Como se observa, la etimología de la palabra nos permite comprender que ambiente es todo aquello que rodea al hombre e influye en su vida y comportamiento; no sólo en la esfera del ambiente físico y biológico sino también en la parte social, política y económica.

Asimismo, el origen de la expresión “medio ambiente” tiene como antecedente la palabra inglesa *environment* que se ha traducido como “los alrededores, modo de vida, o circunstancias en que vive una persona”. Además, la palabra alemana *umwelt*, que se traduce como “el espacio vital natural que rodea a un ser vivo, o simplemente ambiente” y también la palabra francesa *environnement*, que se traduce como “entorno”.<sup>3</sup> Es decir, medio ambiente en términos generales es explicado como las diversas formas, condiciones, contextos e incluso situaciones en las que los seres vivos se desarrollan e interactúan unos con otros.

Por otro lado, en la segunda mitad del siglo XX circunstancias como el crecimiento demográfico, industrial, tecnológico, el aumento de condiciones insalubres y de pobreza exigieron al derecho priorizar sobre las dimensiones del término ambiente y la obligación del Estado frente al actuar o no actuar de las personas tras la evolución de este concepto. Como resultado de este análisis entraron en vigor diversas leyes cuyo objetivo es controlar la aparición de fenómenos negativos que afectan las relaciones sociales de los seres humanos en su entorno; tal es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente desde el año de 1988, que en su artículo 3º fracción I define al ambiente como: “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª ed., España, 2014.

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Básica, España, Civitas, 1995, Vol. III, p. 4240.

posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”<sup>4</sup>

En suma, al hacer referencia del espacio, entorno, alrededor, circunstancia o modo en que vive una persona aludimos, por fuerza, al término ambiente para expresar las diversas formas y elementos que interactúan en la vida del ser humano, pero este listado de características no ha sido suficiente para superar la visión tradicional en la que aún se presenta un alto grado de confusión pese a la evolución del concepto de ambiente, como menciona Antonio Benjamín en su obra *Função Ambiental*, “sigue mostrando una tendencia restrictiva, en la que se incluyen sólo los recursos naturales tales como agua, suelo, flora, fauna y otros”.<sup>5</sup>

En la medida en que evoluciona el concepto de ambiente, los doctrinarios incluyen reflexiones que permiten valorar el término en acepciones profundas, tal es el caso de Ricardo Luis Lorenzetti que considera el ambiente como un “macro-bien”, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas.<sup>6</sup>

Por su parte, Jesús Quintana Valtierra señala que “ambiente debe ser considerado como un sistema, esto es, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. En la inteligencia de que dichas interacciones provocan a su vez, la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema”.<sup>7</sup>

A su vez, Raúl Brañes considera que “la palabra ambiente se utiliza para designar genéricamente todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos... En consecuencia, la palabra “ambiente” no se emplea sólo para designar el ambiente “humano”- o más exactamente el ambiente del “sistema

---

<sup>4</sup> cfr. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2012, art. 3

<sup>5</sup> Benjamín, Antonio, *Função Ambiental*, en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del derecho ambiental*, México, Porrúa, 2008, p.15.

<sup>6</sup> *Ibíd*em, p. 16.

<sup>7</sup> Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho ambiental mexicano lineamientos generales*, 4a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 5.

humano”-, sino también todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general”.<sup>8</sup>

Como se observa, estos autores han aportado una conceptualización en la que se advierte que la palabra ambiente debe ser adoptada de forma holista, es decir, como un todo pero no de forma general o universal, sino como los diversos conjuntos de sistemas dentro de los cuales interactúan los organismos vivos. Por tanto, el término ambiente no sólo hará referencia al espacio en que se desenvuelve y actúa el hombre, sino también a aquellos elementos aislados (subsistemas) que lo integran y constituyen.

## **1.2. Concepto de medio ambiente**

Una vez analizado el concepto de ambiente es necesario estudiar de forma amplia el concepto de medio ambiente, ya que este último permitirá comprender en dónde estriba su importancia e impacto en la vida de cada individuo.

Cabe señalar que el concepto de medio ambiente no ha sido definido en su totalidad, pero diversos doctrinarios, instituciones nacionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales han mostrado interés y sobretodo preocupación por este concepto al intentar formular una conceptualización que permita conocer y proteger a los sujetos, elementos y factores que integran el medio ambiente.

Por ello, a continuación se abordaran diversas conceptualizaciones de medio ambiente así como los referentes históricos del concepto para comprender las diversas posturas y motivaciones que llevaron a su transformación.

En primer lugar resulta necesario comprender el término medio, que se define en terminos materiales como el fluido material dentro del cual el sistema está inmerso y a través del cual se realizan los intercambios del sistema con el exterior.<sup>9</sup> Ahora

---

<sup>8</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, 2000, p.21.

<sup>9</sup> Sánchez, Vicente y Guiza, Beatriz, *Glosario de terminos sobre medio ambiente*, Chile, Unesco-OREALC, 1989, pp. 62-63.

bien, si tomamos en cuenta que las conceptualizaciones anteriores sobre ambiente identifican a este como el conjunto de sistemas dentro de los cuales interactúan los organismos vivos, es plausible que la palabra medio haga referencia a la parte material, es decir, al lugar o espacio en el que viven, interactúan y se desarrollan los organismos vivos en general.

Derivado de un análisis dialéctico, se afirma que los términos medio y ambiente conforman un todo indivisible e interdependiente, es decir, que estos conceptos deben coexistir para lograr proyectarse en todas sus dimensiones, circunstancia que exige una conceptualización en conjunto y no autónoma como se ha observado, ya que a pesar de su evolución, son pocos los doctrinarios y especialistas en la materia quienes hablan de manera conjunta de concepto de medio ambiente.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el concepto y los elementos que integran el medio ambiente deben estudiarse desde las diferentes áreas y modelos disciplinarios no sólo de las ciencias naturales sino también desde las ciencias sociales, ya que como veremos más adelante la interacción del hombre con los factores sociales, culturales, políticos y económicos tiene efectos sobre todos los seres vivos.

En consecuencia, aun cuando exista una relación entre otros conceptos como en el caso de la palabra ecología, el concepto de medio ambiente no puede aludir únicamente a proyecciones naturales, pues su evolución histórica demuestra la necesidad de construir un concepto que atienda e integre otros elementos como la pobreza, la educación, la igualdad así como el disfrute de los servicios públicos que proporciona el Estado como medio para asegurar a la población una vida con condiciones dignas.

De acuerdo al Glosario de terminos sobre medio ambiente de Vicente Sánchez y Beatriz Guiza “medio ambiente es todo aquello que rodea al ser humano y que comprende: elementos naturales, tanto físicos como biológicos; elementos

artificiales (las tecnoestructuras); elementos sociales, y las interacciones de todos estos elementos entre sí".<sup>10</sup>

En palabras de Herminia Serrano y Argelia Fernández, medio ambiente es: "un sistema complejo y dinámico de interrelaciones ecológicas, socioeconómicas y culturales, que evoluciona a través del procesos histórico de la sociedad, abarca la naturaleza, la sociedad, el patrimonio histórico-cultural, lo creado por la humanidad, la propia humanidad, y como elemento de gran importancia las relaciones sociales y la cultura"<sup>11</sup>

Mientras que para Gabriel Quadri, el término "medio ambiente" se refiere a diversos factores y procesos biológicos, ecológicos, físicos y paisajísticos que, además de tener su propia dinámica natural, se entrelazan con las conductas del hombre. Estas interacciones pueden ser de tipo económico, político, social, cultural o con el entorno, y hoy en día son de gran interés para los gobiernos, las empresas, los individuos, los grupos sociales y para la comunidad internacional.<sup>12</sup>

En tanto, del estudio de las anteriores conceptualizaciones se puede determinar que el término medio ambiente es integrado por amplios y variados elementos. En el concepto del Glosario de terminos sobre el medio ambiente encontramos de forma genérica elementos naturales, artificiales, físicos, biológicos y sociales. Herminia Serrano y Argelia Fernández hacen alusión a elementos amplios y específicos como el patrimonio histórico-cultural, los procesos evolutivos de la sociedad y las relaciones que forma el hombre durante su vida, tal es el caso de las relaciones ecológicas, socioeconómicas y culturales. En lo que respecta a la conceptualización de Gabriel Quadri, además de los elementos generales y específicos ya mencionados, así como la conducta del hombre y su interacción con los procesos naturales, en esta conceptualización se aprecia una visión

---

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Serrano Méndez, Herminia y Fernández Márquez, Argelia, *Introducción al conocimiento del medio ambiente*, en Cruz Sotelo, Gabriela Areli (comp.), *Conservación del medio ambiente como un derecho de generaciones futuras*, México, Universidad de Ixtlahuaca CUI, 2016, p. 71.

<sup>12</sup> Quadri de la Torre, Gabriel, *Políticas públicas: sustentabilidad y medio ambiente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p.22

global, que permite integrar elementos políticos públicos y privados, sectores económicos y grupos sociales, mismos que se conjugan directamente con la problemática ambiental nacional e internacional.

### **1.3. Referentes históricos fundamentales que permitieron la creación del concepto**

El concepto de medio ambiente se ha transformado con el paso del tiempo, marcando amplios precedentes que demuestran el interés y la preocupación del hombre por resolver los problemas derivados de la interacción con su entorno.

Al mismo tiempo, es necesario no perder de vista que estas modificaciones no sólo al concepto sino al medio ambiente en general, son consecuencia directa de la mano del hombre y no de una transformación natural o espontánea como resultado del paso del tiempo. Tal como afirma el doctor Edgar Humberto Cruz Martínez en su tesis sobre Los Factores que influyen en la aplicación del Derecho Ambiental en el Estado de México: “A través de los siglos, el hombre ha desarrollado una actitud de conquista frente a la naturaleza más de lo que debía. Los cambios que ha realizado son de una magnitud colosal y muchos de sus erróneos instintos de explotar el medio ambiente ha sido resistidos, frustrados o premiados por una catástrofe”.<sup>13</sup>

Con lo anterior, se demuestra que el impacto ambiental tuvo un eco enorme sobre las acciones y políticas de los gobiernos, formando debates que permitieran estudiar y determinar las magnitudes del problema con el fin de adoptar medidas que contrarrestaran las acciones del hombre sobre el medio ambiente, ya que de acuerdo con varios autores, fue en la segunda mitad del siglo XX cuando se formaron movimientos sociales que de forma pacífica alzaron la voz para que el Estado diera respuesta a sus demandas, pues el mundo exigía una nueva conciencia que permitiera reconstruir todo aquello que la violencia y la explotación producto de la guerra fría habían ocasionado en el planeta.

---

<sup>13</sup> Cruz Martínez, Edgar Humberto, 1997, *Los factores que influyen en la aplicación del derecho ambiental en el Estado de México*, (tesis de maestría), Universidad Autónoma del Estado de México, México.

Por ello, es importante conocer los tratados, convenios, recomendaciones, conferencias, declaraciones y programas internacionales así como el ordenamiento jurídico nacional que ha delineado el cambio del contexto histórico y geopolítico como respuesta a la dinámica social y el medio ambiente.

### **1.3.1. De Carácter Internacional**

Con base en el artículo 2º primer párrafo de la Convención de Viena, se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.<sup>14</sup>

En tanto, los tratados internacionales regulan diversos temas que tienen impacto en el derecho nacional, principalmente en materia de comercio, derechos humanos así como medio ambiente, entre muchos otros. Además los tratados internacionales presentan amplias y variadas características según la materia a que se refieren, las partes que intervienen en la celebración, la formalidad o solemnidad con que se llevan a cabo, etcétera.

Con lo anterior se observa la importancia de la inclusión de tratados internacionales en el marco jurídico de cada país, es por ello, que en el artículo 133 de nuestra Carta Magna se contempla la fuerza normativa de estos, al considerarlos parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

El mencionado artículo 133 de nuestra Constitución Política a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

---

<sup>14</sup> Convención de Viena (1969), *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, Recuperado de [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf)

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>15</sup>

En ese sentido, nuestro país ha celebrado tratados internacionales en materia ambiental con el fin de atender a las diversas problemáticas que afectan no sólo a la nación sino al planeta entero, firmando así los tratados celebrados en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo el 13 de junio de 1992, y aprobados en el mismo año el 3 de diciembre por el Senado.

Ahora bien, para comprender y contextualizar los instrumentos internacionales en materia ambiental, es necesario determinar el concepto de Convención, pues aunque se utilizan indistintamente no deben confundirse con el término de Tratados Internacionales.

Para tal efecto se citan las siguientes definiciones:

El término “convención” (o convenio) puede tener un significado tanto genérico como específico.

a) Convención como término genérico: en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se hace referencia a las “convenciones internacionales, sean generales o particulares” como fuente de derecho, además de la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional, y —como fuente secundaria— las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia. El uso genérico del término “convención” abarca todos los acuerdos internacionales, de la misma forma que el término genérico “tratado”. El derecho positivo también se suele denominar “derecho convencional”, para distinguirlo de otras fuentes de derecho internacional, como el derecho consuetudinario o los principios generales de derecho internacional. Por consiguiente, el término genérico “convención” es sinónimo del término genérico “tratados”.

b) Convención como término específico: mientras que en el siglo pasado el término “convención” se empleaba habitualmente para los acuerdos bilaterales, actualmente se utiliza en general para los tratados multilaterales formales con un gran número de partes. Normalmente cualquier miembro de la comunidad internacional, o un gran número de Estados, pueden ser parte de una convención. Los instrumentos negociados bajo los auspicios de una organización internacional suelen denominarse convenciones o convenios (por ejemplo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 o la, Convención de Viena sobre el derecho de los

---

<sup>15</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tratados de 1969). Lo mismo ocurre con los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional (por ejemplo, el Convenio de 1951 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo, o la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas).<sup>16</sup>

Del razonamiento anterior se desprende que ambos términos son empleados en el derecho internacional y su función práctica es idéntica. No obstante, la función de una Convención no debe reducirse al término que se emplea en la celebración de un acuerdo internacional, puesto que en el derecho contemporáneo constituye una rama de análisis y una fuente del derecho.

Por otra parte, la distinción teórica de los conceptos “tratado” y “convención” beneficia al operador jurídico y al impartidor de justicia en dos sentidos, el primero, estimula la unificación de la normativa internacional y la unidad de los organismos internacionales, pues concentra su voluntad jurídica en un solo producto; la convención.

El segundo, permite abstraer de un tratado internacional, es decir, de un dispositivo particular un derecho humano no reconocido en catálogos o convenciones de los que un Estado sea parte, en razón de que aunque estos versen sobre materias ajenas, el principio *pro persona* le impone la obligación al órgano jurisdiccional de buscar en todo momento la protección más amplia a las personas.

#### **1.3.1.1. Conferencia de Estocolmo de 1972**

Derivado de los reclamos de la sociedad los Estados formaron espacios para discutir y formular respuestas ante la problemática ambiental, así la primera gran reunión que abordó esta materia fue la Conferencia de Estocolmo, llevada a cabo del 5 al 16 de junio de 1972, contó con la participación de 113 países exceptuando al bloque soviético y durante su realización se aprobó la histórica Declaración de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

Carmona Lara afirma que la Conferencia de Estocolmo tenía entre sus principales tareas “tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo ante cualquier

---

<sup>16</sup> Naciones Unidas, *Declaraciones y convenciones que figuran en las resoluciones de la Asamblea General*, Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

medida relativa al medio ambiente que pudieran tomar los países industrializados, y que éstas fueran de beneficio para aquellos países”.<sup>17</sup>

La Conferencia de Estocolmo permitió proponer y generar respuestas para el cuidado y protección del medio ambiente, creando conciencia y estableciendo lazos de cooperación entre los países dejando a un lado el nivel de desarrollo de éstos para atacar globalmente la problemática ambiental.

“En la Conferencia, como documento de base, se tuvo a la vista un amplio trabajo realizado por René Dubos y Bárbara Ward por encargo de la Secretaría. Este informe lleva por título a “Una sola Tierra: los cuidados y la conservación de un pequeño planeta”, a él contribuyeron con sus observaciones 70 especialistas de todo el mundo. Hasta el momento de celebrarse fue la obra en que con mayor precisión se analizaron, como conjunto, los problemas medio ambientales en el ámbito mundial.

Resultado inmediato de la Conferencia fue la “Declaración sobre el medio humano”, verdadero intento de carta magna sobre ecología y desarrollo conteniendo un largo preámbulo de siete puntos y un conjunto de 26 principios, un plan de acción para el medio humano con 109 recomendaciones; unas disposiciones institucionales y financieras y finalmente, un conjunto de “otras resoluciones”.

Los principios son, lógicamente declarativos y programáticos. Las recomendaciones son mucho más prolijas, y descienden a multitud de detalles en relación con los Estatutos y organismos internacionales, a fin de coordinar progresivamente sus actividades con vistas a una serie de acciones. Los aspectos institucionales en definitiva se consolidaron en el Programa de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (PNUMA).

Por último, las “otras resoluciones” incluyeron la recomendación de declarar el 5 de junio “Día mundial del Medio Humano”, la condena expresa de las armas nucleares, y la decisión de preparar una segunda conferencia que podría celebrarse al final del “Primer Quinquenio del Medio Humano...”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Carmona Lara, María del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, 2a ed., México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-UNAM, 2002, p. 31.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 33-34.

En virtud de lo anterior, se evidencia el impacto que tuvo la Conferencia de Estocolmo, pues ahí nació la Declaración sobre el medio humano, la cual permitió formular principios y recomendaciones para orientar la conducta humana hacia el cuidado y conservación del planeta.

Por su parte, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública considera que:

“La Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, signada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972, proclamó que los conocimientos y las acciones del hombre se utilizaran para conseguir mejores condiciones de vida, pero estableciendo normas y medidas que evitaran que se causaran daños al medio ambiente. La declaración establece 26 principios que tienen por objeto la utilización racional de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Menciona, entre otras cosas, que el hombre tiene derecho a disfrutar de condiciones de vida en un medio de calidad, de tal forma que pueda llevar una vida digna y con bienestar; que los recursos no renovables deben emplearse de tal forma que no se ponga en peligro su agotamiento; que debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas y a la liberación de calor; que debe apoyarse la lucha de todos los países contra la contaminación; que se debe impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre o dañar la vida marina; que las políticas ambientales de todos los Estados deben encaminarse a planificar su desarrollo de manera que puedan lograr mejores condiciones de vida, proteger el medio ambiente y preservar sus recursos naturales”<sup>19</sup>

Así, se reconoce la labor de los países para crear un marco normativo que permita atender, resolver y prevenir las diversas afectaciones al medio ambiente. Además, tomando en consideración los ejes centrales de esta investigación y atendiendo a la trascendencia de esta Conferencia, es conveniente resaltar la intención de los países miembros al proclamar en su primer punto lo siguiente:

La Declaración sobre el Medio Humano proclama que:

---

<sup>19</sup> Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, (2006, Agosto 28), *Medio ambiente*, México, CESOP, Recuperado de [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/9\\_mambiente.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/9_mambiente.htm)

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.<sup>20</sup>

En tanto, al establecer que el medio ambiente es un elemento intrínseco que permite al hombre desarrollarse e interactuar en diversas esferas de la vida social, cultural, política, económica, científica y tecnológica, resulta indispensable crear mecanismos que controlen su actuar frente a la ilimitada explotación de recursos, ya que de lo contrario será el propio hombre quien se condene a vivir sin estándares de calidad de vida y bienestar.

Con lo anterior, se formularon veintiséis principios de los cuales a continuación se enunciarán aquellos que presentan relación directa con el establecimiento de un concepto de medio ambiente sano.

**“PRINCIPIO 1.** El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

**PRINCIPIO 4.** El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores

---

<sup>20</sup>Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, (1972, junio 16), *Declaración De Estocolmo Sobre El Medio Ambiente Humano*, Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

**PRINCIPIO 8.** El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida

**PRINCIPIO 13.** A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población.

**PRINCIPIO 24.** Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”.<sup>21</sup>

La Conferencia de Estocolmo de 1972 se convirtió en la base para cimentar la idea del derecho a un medio ambiente sano, al considerar de forma particular que para que el hombre pueda disfrutar de condiciones de vida adecuadas y gozar de bienestar y, de forma general, los países puedan lograr un desarrollo económico y social, es fundamental que el hombre como sujeto individual, se obligue a preservar el medio ambiente y en coordinación con los Estados administren el patrimonio de la flora y fauna silvestre, planifiquen y adopten una explotación racional de los recursos para lograr un desarrollo económico compatible con la protección del medio ambiente y la realidad social de su población. Así mismo, se introdujo la cooperación internacional como medio para establecer acuerdos entre los Estados para apoyarse y combatir los efectos perjudiciales de la acción del hombre.

---

<sup>21</sup> Idem.

### **1.3.1.2. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**

Como antesala de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la ONU a través de la resolución 38/161 de la Asamblea General creó la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la cual en abril de 1987 presentó el informe “Nuestro futuro común” o “informe Brundtland” por el nombre del Presidente de la Comisión, Gro Harlem Brundtland, Primer Ministro de Noruega.

Los debates de esta comisión llevaron a propuesta sobre la sustentabilidad del desarrollo, en donde los problemas del medio ambiente tenían injerencia con los niveles de pobreza y en consecuencia con los carentes niveles de accesos necesidades básicas de alimentación, salud y vivienda.

Con lo anterior la Comisión Brundtland determinó que: “No puede haber un crecimiento económico sostenido sin un medio ambiente sostenible, por lo que ha llegado el momento de elevar el desarrollo sostenible a la categoría de «ética global» en que la protección del medio ambiente se reconozca como el cimiento sobre el que descansa el desarrollo económico y social a largo plazo”.<sup>22</sup>

Así junto a la preservación del medio ambiente, el desarrollo sostenible se convierte en un elemento esencial para promover y garantizar la estabilidad mundial, al considerar que si existe un equilibrio entre medio ambiente y desarrollo, como consecuencia se obtendrá un mayor progreso económico, social y en el cuidado del medio ambiente.

En consecuencia, veinte años después de la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de Estocolmo, Suecia; la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la comunidad internacional a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que se realizó en Río de

---

<sup>22</sup> Depósito de documentos de la FAO, *Nuestro futuro común: el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/s5780s/s5780s09.htm#TopOfPage>

Janeiro, Brasil del 3 al 14 de junio de 1992, cabe destacar que la denominada “Cumbre de la Tierra” o “Cumbre de Río” ha sido uno de los eventos mundiales más grandes hasta ahora; en ella participaron 172 gobiernos, incluidos 108 jefes de Estado y de gobierno así como especialistas en la materia, científicos, empresarios y miembros de organizaciones civiles.

El principal objetivo de ésta cumbre fue crear un plan de acción que permitiera a los países impulsar el desarrollo sostenible que al mismo tiempo protegiera al medio ambiente y fomentara el desarrollo socioeconómico. En tanto, los documentos más importantes adoptados por los países incluyendo a México fueron: el Programa 21, un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que establece una serie de principios que aborda los derechos civiles y obligaciones de los Estados y la Declaración no vinculante de principios sobre Bosques. Así mismo, se firmaron dos tratados internacionales con fuerza jurídica obligatoria: la Convención Marco sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

En razón de lo anterior y para comprender el impacto y trascendencia de la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro, a continuación se estudiarán los puntos más importantes de los documentos adoptados durante la mencionada conferencia.

### **A. Agenda 21**

El Programa 21 fue el resultado de la Agenda 21, la cual consistía en una serie de programas en materia ambiental que impulsa a los países a avanzar hacia un desarrollo sustentable atendiendo factores económicos, financieros, científicos y tecnológicos, entre otros. En tanto, la Agenda 21 refleja una serie de propuestas para que los países miembros logren un desarrollo sustentable. Dentro de los temas principales de este documento encontramos los relacionados con biotecnología; desechos peligrosos; mujeres, infancia y juventud; comunidad científica y tecnológica, educación y capacitación; cooperación internacional y

demográfica; planificación y ordenamiento territorial; desarrollo agrícola y rural; organismos no gubernamentales; comercio e industria, entre otros.

Así mismo, el doctor Edgar Humberto Cruz Martínez afirma lo siguiente:

“La Agenda 21 es un programa en donde se proponen estrategias y políticas para afrontar a nivel mundial el problema ambiental que vive el planeta. Este documento parte de la dualidad ambiente-desarrollo; es decir no se puede hablar de un desarrollo para las naciones, que vaya en detrimento del medio ambiente y consecuentemente en deterioro de la calidad de vida de sus habitantes: idea que es la simple aplicación del principio de desarrollo sustentable.

En este documento se menciona implícita la necesidad de modificar actividades económicas y realizar cambios basados en la comprensión de las repercusiones que tiene el comportamiento del ser humano en la relación al ambiente (...), se reconoce la necesidad de la cooperación internacional para lograr estos objetivos, ya que ningún país aisladamente podría lograrlo. Como resultado, cada país se obligó a elaborar un documento que contenga información de su realidad racional ambiental, haciendo propuestas de posibles soluciones, compromiso el cual México asumió con gran seriedad, ya que instrumentó el “Programa México XXI” que cuenta con la participación de todos los sectores de la sociedad, en donde se proponen soluciones y estrategias para enfrentar el problema ambiental de nuestro país”<sup>23</sup>

## **B. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**

La Declaración de Río también conocida como la “Carta de la Tierra”, se integra por 27 principios que enmarcan los derechos y obligaciones de los Estados frente a los parámetros de medio ambiente y desarrollo. Dentro de esta declaración se atienden las diversas problemáticas mundiales que impiden en terminos generales y específicos un crecimiento de la protección ambiental y por tanto del desarrollo sustentable de cada Estado.

---

<sup>23</sup> Cruz Martínez, Edgar Humberto, op. cit., p. 99

Por lo que al efecto, se considera oportuno señalar los principios más importantes de ésta declaración, ya que en su texto se aprecia una serie de derechos como el derecho a la vida, que tienen relación directa con la integración de un medio ambiente sano.

“Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar.

Proclama que:

#### PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

#### PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

#### PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

#### PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

#### PRINCIPIO 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin

de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

#### PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

#### PRINCIPIO 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

#### PRINCIPIO 9

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

#### PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

#### PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

#### PRINCIPIO 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

#### PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

#### PRINCIPIO 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

#### PRINCIPIO 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

#### PRINCIPIO 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

#### PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

#### PRINCIPIO 26

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

#### PRINCIPIO 27

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible<sup>24</sup>

Como es posible apreciar, esta declaración propone una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; el derecho de los países de aprovechar sus propios recursos de acuerdo a sus políticas ambientales y de desarrollo con la responsabilidad de no causar daños al medio ambiente de otros; la protección del medio ambiente como parte integrante del proceso de desarrollo y no como una actividad aislada.

Además, se habla de la eliminación de la pobreza y la reducción de las disparidades en los niveles de vida en todo el mundo, pues son indispensables para el desarrollo sostenible, como es el caso de la participación de la mujer así como de todos los ciudadanos interesados en las cuestiones ambientales, generando con esto un mayor acceso a la información sobre la realidad que enfrenta el medio ambiente; integrando además, a los jóvenes que con su

---

<sup>24</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (1992), *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

creatividad, ideales y valores orientan un desarrollo con miras hacia un mejor futuro.

En lo que respecta a los Estados, encontramos la obligación de formular leyes eficaces en materia ambiental, cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, aumentar el saber científico y tecnológico mediante el intercambio de conocimientos; conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra, logrando en los Estados, amplios niveles de cooperación y solidaridad que permitan aplicar cabalmente los principios de esta Declaración y que en consecuencia lleven a obtener paz, desarrollo y protección del medio ambiente.

### **C. Convención Marco sobre Cambio Climático.**

De acuerdo a los datos que establece la United Nations Framework Convention on Climate Change:

“La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) incorporó una línea muy importante de uno de los tratados multilaterales sobre medio ambiente que más éxito han tenido en toda la historia: el Protocolo de Montreal de 1987, en virtud de la cual los estados miembros están obligados a actuar en interés de la seguridad humana incluso a falta de certeza científica.

El texto de la Convención fue aprobado en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 9 de mayo de 1992. La signatura de dicho texto se inició en Río de Janeiro entre el 4 y el 14 de junio de 1992, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993. Para esa fecha, la Convención había recibido 166 firmas. La Convención entró en vigor el 21 de marzo de 1994. Los Estados que no la han firmado aún pueden adherirse en cualquier momento.

Un logro importante de la Convención, caracterizada por su carácter general y flexible, es que reconoce que el problema del cambio climático es real. La entrada en vigor del tratado representó un gran paso, dado que se disponía de menos pruebas científicas que hoy en día (y todavía hay quienes dudan de que el cambio climático sea un

problema real). Es difícil conseguir que las naciones del mundo se pongan de acuerdo en algo, mucho menos en un planteamiento común ante una dificultad que es compleja, cuyas consecuencias no son totalmente claras y que producirá sus efectos más graves dentro de varios decenios e incluso siglos.

La CMNUCC entró en vigor el 21 de marzo de 1994. Hoy en día cuenta con un número de miembros que la hace casi universal. Las denominadas «Partes en la Convención» son las 197 Partes que la han ratificado.

La Convención reconoce que es un documento «marco», es decir, un texto que debe enmendarse o desarrollarse con el tiempo para que los esfuerzos frente al calentamiento atmosférico y el cambio climático puedan orientarse mejor y ser más eficaces. La primera adición al tratado, el Protocolo de Kyoto, se aprobó en 1997. Hoy por hoy son 195 los países de todo el mundo que se han adherido a la Convención Marco sobre el Cambio Climático<sup>25</sup>

Como se aprecia, mediante esta Convención se pretende lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera; por su parte, los países miembros manifestaron el compromiso de crear objetivos que permitan un incremento de los recursos financieros para establecer mecanismos que hicieran frente al cambio climático del planeta en un plazo suficiente para que los ecosistemas pudieran adaptarse al mencionado cambio y así continuar con un desarrollo económico sostenible.

#### **D. Convenio sobre la Diversidad Biológica.**

Durante la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) quedó listo para ser firmado el 5 de junio de 1992, entrando en vigor el 29 de diciembre de 1993. Cabe destacar que los países parte, están comprometidos a crear planes que lleven a una conservación y uso sostenible de la biodiversidad haciendo amplios análisis de sus recursos, así como del sus sistemas jurídicos para crear leyes que fomenten la protección de especies en peligro de extinción y ampliar el número de áreas naturales protegidas, que den como resultado un desarrollo sostenible.

---

<sup>25</sup> United Nations Framework Convention on Climate Change, (2014), *La Convención del Cambio Climático*, Recuperado de: [http://unfccc.int/portal\\_espanol/informacion\\_basica/la\\_convencion/items/6196.php](http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php)

Con lo anterior, es importante no perder de vista que este Convenio es considerado el principal instrumento internacional de desarrollo sostenible; afirma que los componentes de la diversidad biológica son todas las formas de vida que hay en la Tierra, incluidos ecosistemas, animales, plantas, hongos, microorganismos y diversidad genética; y que los ecosistemas, las especies y los recursos genéticos deberían ser utilizados en beneficio del ser humano, pero de manera que no lleve a la pérdida de diversidad biológica, por lo que para lograr la protección y conservación de ésta, se establece un enfoque por ecosistemas que es la acción central de este convenio y que busca generar estrategias para gestionar recursos ya que para conservar la diversidad biológica son necesarias cuantiosas inversiones pero que proyectando el futuro dará amplios beneficios ambientales, económicos y sociales.

Reafirmado el comentario anterior, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) afirma que:

“El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible.

La conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. El Convenio sobre la Diversidad Biológica cubre la diversidad biológica a todos los niveles: ecosistemas, especies y recursos genéticos. También cubre la biotecnología, entre otras cosas, a través del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. De hecho, cubre todos los posibles dominios que están directa o indirectamente relacionados con la diversidad biológica y su papel en el desarrollo, desde la ciencia, la política y la educación a la agricultura, los negocios, la cultura y mucho más.

El órgano rector del CDB es la Conferencia de las Partes (COP). Esta autoridad suprema de todos los Gobiernos (o Partes) que han ratificado el tratado se reúne

cada dos años para examinar el progreso, fijar prioridades y adoptar planes de trabajo.

La Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (SCDB) tiene su sede en Montreal, Canadá. Su principal función es ayudar a los Gobiernos a aplicar el CDB y sus programas de trabajo, organizar reuniones, redactar borradores de documentos, coordinar la labor del Convenio con la de otras organizaciones internacionales y recopilar así como difundir información. El Secretario Ejecutivo es el director de la Secretaría”<sup>26</sup>

Con lo anterior, se aprecia que el Convenio sobre la Diversidad Biológica es uno de los instrumentos internacionales más completos en su tipo, al considerar los diversos y variados elementos que integran la biodiversidad y la biotecnología. En lo que respecta al máximo órgano rector del CDB, se encuentra a la Conferencia de las Partes (COP), la cual desde que el mencionado Convenio entró en vigor, en diciembre de 1993, ha celebrado 12 reuniones ordinarias y adoptadas 367 decisiones. Así dada su importancia, el Estado mexicano ha mostrado su compromiso con la diversidad biológica, siendo sede en Cancún, Quintana Roo del 2 al 17 de diciembre de 2016 de la 13° reunión de la Conferencia de las Partes (COP13), la octava COP-MOP del Protocolo de Cartagena (COP-MOP8) y la segunda COP-MOP del Protocolo de Nagoya (COP-MOP2).

Durante la COP13 México tuvo la oportunidad que promover acciones que contribuyeran a la implementación del Plan Estratégico 2011-2020 y sus Metas de Aichi, por tanto, uno de los temas fundamentales propuestos por nuestro país en la Conferencia de las Partes fue “la integración de la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad en los planes, programas y políticas sectoriales e intersectoriales con énfasis en los sectores agrícola, forestal, pesquero y turístico”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Naciones Unidas, (2017), *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Recuperado de <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>

<sup>27</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad (2016), *COP13-COPMOP8-COPMOP2 Cancún México*, Recuperado de: <http://cop13.mx/>

“Esta integración implica que la biodiversidad debe ser considerada parte del funcionamiento de los sectores productivos, los cuales buscarán reducir, evitar y mitigar impactos negativos, así como generar efectos positivos en la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. De esta manera se contribuye con el desarrollo sustentable y se asegura el suministro de servicios esenciales para el bienestar humano. La integración de la biodiversidad es el elemento clave para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, el Plan Estratégico 2011-2020 y las Metas de Aichi.

La diversidad biológica que se valora, conserva, restaura y utiliza de forma racional aporta al bienestar humano y reduce la pobreza. Globalmente también suma a los Objetivos del Desarrollo Sustentable y la Agenda 2030”<sup>28</sup>

En tanto, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, permite prestar atención a otro elemento determinante para la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable, pues se atiende a la conservación, restauración y uso racional de la diversidad biológica para que los Estados mediante leyes, programa y políticas públicas puedan garantizar una forma de bienestar a su población sin perder de vista que este convenio no sólo busca brindar protección a especies en peligro de extinción y ampliar el número de áreas naturales protegidas, sino que además pretende promover el conocimiento, uso y aprovechamiento sustentable de los diversos sectores que integran la economía de los Estados.

Ahora bien, después del análisis de la Cumbre de la Tierra y de los diversos instrumentos internacionales que de ella surgieron, no es de sorprenderse por qué es considerado uno de los eventos mundiales más importantes de nuestro tiempo, pues es clara la determinación de los países parte y el interés de las organizaciones no gubernamentales, los diversos grupos sociales y las personas de todo el mundo por integrar iniciativas públicas y privadas encaminadas a la aplicación de los instrumentos aprobados en la mencionada Cumbre. Asimismo se observa un trabajo colaborativo que permite atender los diversos problemas económicos, sociales y evidentemente ambientales que preocupan a los países y que impacta de forma contundente su desarrollo; es por ello que la Declaración de

---

<sup>28</sup> Idem.

Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo es un precedente no sólo para protección y conservación del medio ambiente, sino para la subsistencia del hombre y una posibilidad para los gobiernos de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

#### **1.3.1.3. Cumbre de Johannesburgo**

Como ya se anticipó, la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, Brasil marcó un hito al establecer un panorama de la problemática ambiental y su íntima relación con las condiciones de igualdad y justicia social, relacionados con los sectores económicos, políticos y sociales de los Estados, por lo que resultaba fundamental establecer criterios que equilibraran las necesidades ambientales y económicas para obtener un resultado sostenible con miras al futuro. Asimismo se determinó el impacto de la pobreza y el factor económico en los países, llevando a la conclusión que el medio ambiente es el primero en verse afectado, pues resulta evidente un uso y explotación de recursos carente de medidas sustentables.

Con lo anterior, se comprobó que los diversos factores que intervienen en el ambiente son interdependientes y cambian simultáneamente, por lo que las acciones o decisiones locales que parecieran de poco impacto, trascendentes, buenas o malas traen amplias repercusiones a escala mundial, por ello, uno de los objetivos más importantes de la Cumbre fue introducir un programa extenso y un plan nuevo para la acción internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo que ayudarían a guiar la cooperación internacional y el desarrollo de programas en el próximo siglo.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas destaca que entre las aportaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se encuentra la conceptualización de desarrollo sostenible, como una forma de establecer criterios que integren y muestren un equilibrio entre la economía y el medio ambiente para satisfacer las necesidades de la población y en consecuencia lograr de forma real el desarrollo de los Estados.

“CNUMAD definió el concepto de desarrollo sostenible como un objetivo factible en todo el mundo, ya fuese a escala local, nacional, regional o internacional. Reconocía que la integración y el equilibrio de los intereses económicos, sociales y medio ambientales a la hora de satisfacer nuestras necesidades es vital para preservar la vida en el planeta, y que dicho enfoque integrado se puede alcanzar si unimos nuestra inteligencia y nuestro talento. También reconocía que para conseguir este tipo de integración y equilibrio entre las dimensiones económica, social y medio ambiental se necesitarían nuevas perspectivas de cómo producimos, cómo consumimos, cómo vivimos, cómo trabajamos, cómo nos relacionamos y cómo tomamos decisiones. El concepto fue revolucionario y, como toda idea original, desencadenó un acalorado debate entre los gobiernos, y entre éstos y sus ciudadanos sobre cómo conseguir la sostenibilidad”<sup>29</sup>

Como resultado la Cumbre de Río fue la guía para poner en el mapa la idea del desarrollo sostenible para todos, es por ello que diez años después surge la tercera edición de la Cumbre de la Tierra, hablamos ahora de la Cumbre de Johannesburgo, la cual tuvo como fin primordial renovar el compromiso político de poner en práctica todas y cada una de las medidas concretas que lleven a un desarrollo sostenible sin dañar al medio ambiente.

La Cumbre de Johannesburgo se celebró del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002 en el Centro de Convenciones de Sandton en Johannesburgo, Sudáfrica, busca entre otras cosas la adopción de un Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en donde se abordaran temas relativos a “la pobreza el agua dulce, el saneamiento, la agricultura, la desertificación, la energía; se refiere al empleo, la salud y la educación, y también a los océanos, los bosques, las tierras secas y la atmósfera; a los problemas especiales a que hacen frente África y los pequeños Estados insulares en desarrollo; a alcanzar los objetivos de desarrollo del milenio antes del año 2015, y

---

<sup>29</sup> Naciones Unidas, (2017), *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

a promover diferentes formas de vida que puedan poner fin al exceso de consumo y producción”.<sup>30</sup>

Hay que destacar que la Cumbre de Johannesburgo buscó promover la implementación de acciones concretas en tiempos delimitados, pues ante la pobreza creciente y la continua degradación del medio ambiente el éxito de esta Cumbre radicó en establecer compromisos y asociaciones dirigidas a la acción para alcanzar resultados medibles en el corto plazo. Además, su celebración permitió la formación de instrumentos de coordinación entre distintos actores de la sociedad internacional con el propósito de incentivar a la población internacional y que la protección ambiental fuese compatible con el crecimiento económico y el desarrollo social mediante la suma de los esfuerzos y de las capacidades de las partes involucradas.

#### **1.3.1.4. Río +20**

Veinte años después de la histórica Cumbre de la Tierra de 1992, los líderes mundiales se reunirían de nuevo en Río de Janeiro para celebrar del 20 al 22 de junio de 2012 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, o Cumbre de la Tierra de Río +20. Ésta cumbre renovó el compromiso de los Estados y la comunidad mundial frente a las transformaciones del mundo. Se destaca la labor de las Naciones Unidas por reunir a gobiernos, instituciones internacionales y a los principales grupos que incluyen tal y como lo establece el Programa 21 a mujeres; niños y jóvenes; pueblos indígenas; organizaciones no gubernamentales; autoridades locales; trabajadores y sindicatos; el comercio y la industria; comunidad científica y técnica; y agricultores, para acordar y renovar aquellas medidas que permitan reducir los índices de pobreza, promuevan el empleo digno, la energía no contaminante y un uso más sostenible y adecuado de los recursos.

El octavo Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon afirmó:

---

<sup>30</sup> Naciones Unidas, (2002), *La Cumbre de Johannesburgo: panorama general*, Recuperado de: [http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre\\_ni.htm](http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre_ni.htm)

“En Río+20 el mundo se congregará en una de las reuniones mundiales sobre el desarrollo sostenible más importantes de nuestro tiempo. Ese acontecimiento nos exigirá una visión clara: una economía verde sostenible que proteja la salud del medio ambiente y que simultáneamente apoye la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio mediante el crecimiento del ingreso, el trabajo digno y la erradicación de la pobreza”<sup>31</sup>

Los temas más importantes abordados por la Cumbre de Río +20 fueron los siguientes: el fortalecimiento de los compromisos políticos en favor del desarrollo sustentable; el balance de los avances y las dificultades vinculadas a su implementación; las respuestas a los nuevos desafíos emergentes de la sociedad; así como el establecimiento de una economía ecológica con vistas a la sustentabilidad y la erradicación de la pobreza y la creación de un marco institucional para el desarrollo sustentable.

En consecuencia, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, resolvió la creación de un documento que diera prueba del compromiso de los Estados frente al desarrollo sostenible, así el resultado fue el documento titulado “El futuro que queremos” en donde se reconoce e integran los aspectos sociales, económicos y ambientales que integran el desarrollo sostenible promoviendo un crecimiento sostenido, inclusivo y equitativo, donde existan mayores oportunidades para todos, reduciendo las desigualdades y mejorando los niveles de vida básicos que promuevan la libertad, la paz y la seguridad y el respeto de todos los derechos humanos.

Por tanto la Cumbre de Río +20 fue el medio para dar respuesta a las demandas de la modernidad, pues ya no sólo se habla de desarrollo sustentable en términos generales, sino que se pretende llegar a dicho desarrollo atendiendo las preocupaciones de los diversos sectores de la población. En consecuencia, se observan el esfuerzo y el trabajo en conjunto de las Naciones Unidas, la sociedad

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas, (2011), *RÍO +20 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible*, Recuperado de: [http://www.un.org/es/sustainablefuture/pdf/spanish\\_riomas20.pdf](http://www.un.org/es/sustainablefuture/pdf/spanish_riomas20.pdf)

civil y los ciudadanos para “sentar las bases de un mundo de prosperidad, paz y sustentabilidad”<sup>32</sup>

## **2. Concepto de desarrollo**

El desarrollo de los seres humanos en la sociedad plantea un cambio en sus relaciones sociales, y en consecuencia, en el sistema jurídico que regula, sistematiza, ordena y armoniza sus relaciones.

Es así que, la evolución de una sociedad está condicionada por elementos específicos que a su vez determinan su nivel de bienestar, más concretamente; su calidad de vida.

A lo largo de la historia, la transición de Estados monárquicos a Estados democráticos exigió la construcción de sociedades equilibradas en términos económicos pero, sobre todo, como afirma Jesús Quintana, a asumir que las condiciones de vida, los niveles de nutrición, la cobertura de los servicios públicos y del Estado, el alfabetismo, etc., ocupan un papel esencial en el desarrollo.<sup>33</sup> Este fenómeno permitió a la ciencia jurídica establecer el término desarrollo como un elemento teleológico de los ordenamientos jurídicos y, más adelante, como un fenómeno que debía definirse en todas sus aristas para estar en posibilidad de procurar al gobernado cada uno de sus beneficios.

Muchos doctrinarios coinciden en que el motor del desarrollo se encuentra en los índices económicos de un Estado, empero, el desarrollo comprende un proceso más complejo de transformación de la sociedad en su organización cultural y política, caso contrario, instalaríamos el término en una acepción distinta e insuficiente; crecimiento. El crecimiento, en su sentido más estricto, dictamina estadísticamente el tamaño de una economía.

El diccionario de la Real Academia Española define al desarrollo como: “la evolución de una economía hacia mejores niveles de vida”, sin embargo, para la

---

<sup>32</sup> Portal RÍO +20, (2012), *Rumbo a Río+20*, Recuperado de: <http://rio20.net/en-camino-a-rio/>

<sup>33</sup> Quintana Valtierra, Jesús, op.cit., p. 27

ciencia jurídica es fundamental rebasar la visión cuantitativa de su acepción, con la finalidad de establecer responsabilidades correlacionadas y puntos de acuerdo entre los gobiernos y el término, para que estos puedan orientar sus acciones en pro del medio ambiente, el bienestar y desarrollo.

Del ejercicio de contrastar de forma empírica el crecimiento tecnológico, industrial y económico con las condiciones de vida de la sociedad se confirma que el desarrollo no es consecuencia necesaria del crecimiento económico ni una respuesta a la modernidad, por lo que resulta indispensable establecer un modelo interpretativo contemporáneo para el desarrollo, que lo examine como un proceso y no como un fin abstracto y subjetivo en términos prácticos.

Consuelo Uribe Mallarino considera que el desarrollo

“Es el resultado de la mejora de los índices colectivos de bienestar como esperanza de vida, mortalidad infantil, ingreso disponible, ingesta calórica o acceso a servicios sociales; es decir, todo lo que significa que los grupos humanos vivan más, tengan mayor goce de bienes de consumo y sufran menos las penalidades impuestas por los embates de la naturaleza, la enfermedad y los riesgos a los cuales estamos expuestos”.<sup>34</sup>

En suma, el desarrollo es un proceso significativo y profundo vinculado estrechamente con el correcto ejercicio y garantía de los derechos humanos, particularmente, con los de segunda y tercera generación. En otras palabras, representa la obligación de todos los Estados de priorizar sobre las condiciones de vida de los gobernados como servicios públicos, alimentación, educación, trabajo etc., sin sustituir del papel que tiene la economía, en términos de coordinación y no de subordinación.

---

<sup>34</sup> Uribe Mallarino, Consuelo, *Desarrollo social y bienestar, Colombia*, Pontificia Universidad Javeriana, 2004, p. 13, recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/791/79105802.pdf>

## 2.1. Elementos que integran el concepto de desarrollo en sus aspectos generales, específicos y filosóficos.

Con el objetivo de prescindir de la idea de desarrollo como una herramienta para medir los índices de crecimiento, el economista paquistaní Ul Haq introdujo la noción de **desarrollo humano**, en la cual la gente es el medio y el fin del desarrollo<sup>35</sup>, es decir, el Estado debe garantizar a todas las personas oportunidades reales para construir una vida digna y de calidad, que propicie la cohesión social.

La ONU, define al desarrollo humano como: “el proceso por el que una sociedad mejora las condiciones de vida de sus ciudadanos a través de un incremento de los bienes con los que puede cubrir sus necesidades básicas y complementarias, y de la creación de un entorno en el que se respeten los derechos humanos de todos”. Es así que el desarrollo humano como elemento complementario se dirige a las capacidades y necesidades estructurales de los seres vivos.

De las premisas anteriores surgen reflexiones que abundan en identificar la relación que guarda el desarrollo con el medio ambiente, no sólo en el escenario cuantitativo, es decir, en el progreso económico y tecnológico sino en el deterioro ambiental como barrera infranqueable contra el desarrollo, tal pretensión encontró su punto álgido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Hombre y el Medio Ambiente, que tuvo lugar en Estocolmo (1972), en la que se consideró que los principios de conservación se incorporaran al desarrollo, dando origen al término **ecodesarrollo** que se conceptualiza como:

“El desarrollo a nivel regional y local, congruente con las potencialidades del área en cuestión, prestándose atención al uso adecuado y racional de los recursos naturales y a la aplicación de estilos tecnológicos apropiados, y en la adopción de formas de respeto hacia los ecosistemas naturales, centrando su objetivo en

---

<sup>35</sup> Ibídem, p. 17

utilizar los recursos según las necesidades humanas, y mejorar y mantener la calidad de la vida humana para esta generación y para las futuras”.<sup>36</sup>

El concepto ecodesarrollo se presenta como un esquema adicional que abona, en términos ambientales, soluciones concretas a problemas ecológicos y culturales, respondiendo a las necesidades de la sociedad, preservando sus recursos naturales y asegurando mejores condiciones de vida para las generaciones futuras.

En palabras de Oscar de los Reyes Heredia el término ecodesarrollo “plantea la aportación de nuevas consideraciones a los viejos esquemas de desarrollo; destaca las diferencias regionales y culturales y, al mismo tiempo, convierte a la sociedad en motor y destino del desarrollo; elimina la planeación a corto plazo y da lugar a una visión incluyente del futuro; incorpora la tecnología a nuevas formas de producción y propicia nuevas formas de organización que lo permitan; todo esto, en presencia y con la participación de la autoridad que actúa horizontalmente para garantizar la inclusión efectiva de la sociedad”<sup>37</sup>.

Es preciso destacar que los principios que rigieron y orientaron el ecodesarrollo tuvieron como fin ulterior impulsar un modelo económico y social viable para los países de tercer mundo, como contraposición a la idea ferviente de anticipar la racionalización económica sobre cualquier otra racionalidad, incluso la ambiental. Dicha condición ha generado la pérdida progresiva de recursos naturales afectando la economía de estos países.

Por lo anterior, la idea de ecodesarrollo sugirió que la racionalidad ambiental prestaba relaciones de conexión a la racionalidad económica y en esa intención jurídica y filosófica por reconciliar el desarrollo económico, tecnológico, económico y cultural con la protección al medio ambiente, en el informe de la Comisión de Brundtlan de 1987 se creó el término **desarrollo sustentable**, definido como: el proceso que satisface las necesidades presentes, sin amenazar la capacidad de

---

<sup>36</sup> Gutiérrez Najera, Raquel, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, 3a. Ed., México, Porrúa, 2000, p.88

<sup>37</sup> De los Reyes Heredia, Oscar, *Aspectos jurídicos del desarrollo sustentable*, México, UBIJUS, 2011, p. 18

generaciones futuras de abastecer sus propias necesidades<sup>38</sup>, que como bien indica Raquel Gutiérrez Najera tiene entre sus objetivos fundamentales:

“Crear mecanismos que procuren una participación de todas las personas interesadas o afectadas por el proceso de desarrollo; el desarrollo debe prestar atención de modo fundamental a las necesidades básicas de la población humana: alimentos, agua, salud, recursos, educación y derechos humanos y; el desarrollo deberá respetar y mantener la diversidad de la vida natural y de las vidas humanas, para poder mantener la disponibilidad de opciones para esta y futuras generaciones”.<sup>39</sup>

La palabra sustentar proviene del latín *sustenerere* que significa mantener en alto, su etimología, ofrece enfatizar en su carácter de vía para mantener o prolongar los recursos naturales.

No obstante, de lo anterior se desprende que, el desarrollo sustentable es un término indisoluble cuando se habla de derecho ambiental, por tal motivo, la reforma constitucional al artículo 4° del 8 de febrero de 2012 obliga al Estado a garantizar el derecho a un medio ambiente sano para proveer al gobernado de herramientas adecuadas para su desarrollo y bienestar, por lo que, resulta fundamental que los términos de medio ambiente en su acepción holística y de desarrollo sustentable como concepto integral de desarrollo, se conjuguen en planos jerárquicos iguales, en razón de que, como advierte Raquel Gutiérrez, los resultados de este desarrollo no han sido positivos a la fecha, ya que no han alcanzado a todas las clases de la sociedad, y la gran mayoría de la población soporta todavía un nivel de vida inaceptable<sup>40</sup>.

Se considera entonces, que la acepción de desarrollo no puede sustraerse del término sustentable, ya que como afirma Oswald Spring: “sustentable es conocer los límites de los recursos naturales y humanos incluidos la acumulación del

---

<sup>38</sup>Castellano Bello Diana Fernanda, (presentación Prezi) [http:// www. Cambioclimatico.andi.org.br/node/91](http://www.Cambioclimatico.andi.org.br/node/91), en Conservación del medio ambiente como un derecho humano de generaciones futuras en Cruz Sotelo, Gabriela Areli (comp.), *Conservación del medio ambiente como un derecho de generaciones futuras*, México, Universidad de Ixtlahuaca CUI, 2016, p.74

<sup>39</sup> Gutiérrez Nájera, Raquel, op. cit., p. 90

<sup>40</sup> Ibídem, p. 88

capital en pocas manos. Es dejar los recursos necesarios para las generaciones venideras con el fin de permitirles su propio desarrollo. Es el buen vivir en armonía con la naturaleza y los demás”.<sup>41</sup>

En suma, el desarrollo sustentable procura reconciliar dos perspectivas aparentemente incompatibles; el crecimiento económico, el progreso y la prosperidad sin comprometer el ecosistema, la ecología y los recursos naturales.

Al respecto, “Lisette Bustillo-García y Juan Pablo Martínez-Dávila reflexionan sobre la relación de reciprocidad que guarda la sociedad-naturaleza al considerar que la interacción sociedad-naturaleza plantea que no tiene sentido conservar la naturaleza en condiciones ideales, si no existen seres humanos para el disfrute de la misma. Pero de la misma forma, si se destruye sin considerar la producción excesiva y el agotamiento de recursos naturales, entonces los seres humanos estaremos extinguiendo nuestra fuente de vida”.<sup>42</sup>

El desarrollo sustentable debe integrar por fuerza un concepto multidimensional conexo a aspectos culturales, sociales y económicos en la protección del medio ambiente.

“La visión sociocultural de desarrollo sustentable pugna por encontrar el equilibrio entre el desarrollo en sus aspectos económicos y la protección del medio ambiente, es decir, la justicia en el reparto de la riqueza, la educación, el pluralismo social, la participación de los ciudadanos, la toma de decisiones y las medidas para controlar la explosión demográfica”.<sup>43</sup>

De las anteriores consideraciones, se construye la necesidad de encontrar en las expresiones filosóficas del término desarrollo los elementos que influyen y se vinculan en las relaciones de la sociedad y la naturaleza, con el propósito de abstraer las valoraciones subjetivas que dificultan en la praxis ejercer el derecho a un medio ambiente sano y garantizarlo de forma eficaz.

---

<sup>41</sup> Oswald Spring, Úrsula, *op. cit.*, p. 76

<sup>42</sup> Martínez Dávila, Juan Pablo y Bustillo García, Lisette, *Los enfoques del desarrollo sustentable*, Venezuela, asociación interciencia, p. 394, Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/339/33933512.pdf>

<sup>43</sup> Serrano Méndez, Herminia y Fernández Márquez, Argelia, *Introducción al conocimiento del medio ambiente*, Instrumentos para la protección del medio ambiente en la OMC y en el TLCAN, p. 90

Héctor Sejenovich asevera que el vínculo entre la sociedad y la naturaleza se establece a través de dos grandes tipos de factores: el conjunto de las acciones humanas que inciden sobre el sistema ecológico natural y el conjunto de efectos ecológicos generados en la naturaleza y que inciden sobre el sistema social.<sup>44</sup>

Las relaciones sociedad- naturaleza se entrelazan en la medida que las acciones de los hombres determinan el funcionamiento, cuidado y evolución de su ambiente. Consecuentemente, el precepto constitucional que otorga el derecho a un medio ambiente, bienestar y desarrollo no puede bajo ninguna circunstancia interpretarse de forma exegética, más bien sistemática y conforme, que evalúe el contenido de todo el sistema jurídico como una unidad que funciona armónicamente, es decir, que estemos en un escenario con normas materialmente eficientes y formalmente conformadas.

Para Raúl Brañes el derecho ambiental se ocupa principalmente de las normas jurídicas que regulan lo que podrían llamarse las relaciones más inmediatas entre sociedad y naturaleza y, por consiguiente, vuelque su atención en las normas jurídicas que han sido establecidas específica y exclusivamente para proteger el ambiente<sup>45</sup>, con la precisión de que por medio ambiente deben considerarse todos los elementos citados en el apartado inmediato anterior.

El mismo Brañes pone de manifiesto que la eficiencia de la norma jurídico-ambiental depende en buena medida de que en su formulación se evalúen correctamente los efectos que las acciones humanas podrían generar en la naturaleza, pues sólo así se tendrá como resultado una norma “técnicamente” apropiada<sup>46</sup>.

Por último es menester para la dogmática jurídica hallar en el concepto de desarrollo el punto de equilibrio entre la exigencia de progreso que tiene la sociedad y la naturaleza, pues estas aristas definen los límites y los parámetros

---

<sup>44</sup>Sejenovich, Héctor en Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 30

<sup>45</sup>Brañes, Raúl, *op. cit.*, p. 31

<sup>46</sup>Ibídem, p. 32

para el ejercicio y garantía de un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo contemplar los elementos que se relacionan con el medio biológico y conjuntarlos de manera integral, transversal y holística con aspectos políticos, sociales y económicos, y así profundizar en el análisis del concepto de medio ambiente sano.

### **3. Concepto de bienestar**

El bienestar y el desarrollo son conceptos interdependientes, y en la literatura jurídica, inseparables. Los doctrinarios coinciden en que el bienestar es un efecto del desarrollo y se ilustra con su antítesis; la pobreza, violencia, analfabetismo y en síntesis, todo lo que crea una barrera para que los individuos tengan condiciones para acceder a una vida de calidad.

La Real Academia Española define el bienestar como el “conjunto de las cosas necesarias para vivir bien” y como una “vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad.”

Por su parte Consuelo Mallarino asume que el término “bienestar tiene una doble acepción como término: por un lado, se le asocia con el mejor estado del conjunto de la sociedad y, por otro, con las intervenciones asistenciales para la población vulnerable”<sup>47</sup>.

A partir del análisis del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el desarrollo y el bienestar son dos condiciones que reflejan el ejercicio integral del derecho humano a un medio ambiente sano.

Es así que éstas dos condiciones justifican, en la praxis, la riqueza como una forma excesiva de bienestar y el desarrollo, justifica a su vez, la vida paupérrima en la que se halla un grupo considerable de la sociedad.

---

<sup>47</sup> Uribe Mallarino, Consuelo, op. cit., p. 23.

La existencia del derecho ambiental y la concepción transversal, holística e integral de este concepto exigen aludir al Estado de bienestar como una política que acentúa, de acuerdo al principio de solidaridad, la atención sobre la redistribución de la riqueza y el aseguramiento de los servicios sociales.

“En un estudio clásico, Asa Briggs (1961) enumera los tres elementos constitutivos del Estado de Bienestar en Gran Bretaña:

- La garantía de un estándar mínimo de bienestar, lo cual incluye un ingreso mínimo
- Protección social frente a los riesgos de pérdida de empleo, enfermedad y muerte.
- La provisión de servicios sociales como derecho de los ciudadanos”<sup>48</sup>.

Las estrategias de previsión social implementadas para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de segunda generación permiten que las personas perciban un ingreso, asistencia médica y empleo, lo anterior cimentó las primeras bases del bienestar, es decir, pretendió uniformar las condiciones de vida de la sociedad.

La citada Mallarino afirma que “el bienestar también está relacionado con una noción de derechos civiles, sociales y políticos en la medida en que todos los miembros de una sociedad son iguales en el plano de los derechos. En la definición clásica de Thomas Marshall (1950), lo que distingue a la sociedad moderna de las anteriores es que se trata de un conglomerado formado por ciudadanos; y lo que distingue a los ciudadanos de otros miembros de la sociedad es su derecho a tener derechos, lo cual se halla en la base de la equidad social. El ciudadano es un miembro pleno de una sociedad de iguales. La titularidad del carácter de ciudadanía y no su carácter de dádiva o de beneficio gracioso es lo que diferencia los derechos del asistencialismo. En este sentido, el papel del Estado en el respeto de los derechos civiles (libertad, igualdad ante la ley, derecho a la propiedad, derecho al trabajo), políticos (acceso a elegir y ser elegido) y

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 19-20

sociales (acceso a los bienes colectivos o servicios públicos como la salud y la educación) tiene que ser eminentemente proactivo”<sup>49</sup>.

En conclusión, el análisis del concepto de bienestar supera dos paradigmas, el primero reside en las estrategias que debe adoptar el Estado mexicano, para redistribuir la riqueza, y el segundo estriba en asumir la responsabilidad compartida que tienen los ciudadanos con el Estado para garantizar efectivamente los derechos de segunda y tercera generación.

### **3.1. Elementos que integran el concepto de bienestar en sus aspectos generales, específicos y filosóficos.**

El bienestar propone hacer efectiva la justicia social y desaparecer la desigualdad. El concepto de justicia social, fue retomado por John Rawls quien expone que una sociedad democrática tiene tres características:

- “a) una sociedad es un sistema de cooperación a través del tiempo, de una generación a otra;
- b) una democracia debe ir acompañada de la idea de ciudadanos en tanto que personas libres e iguales;
- c) una sociedad bien ordenada es aquella regulada por una concepción política de la justicia, o sea, basada en la estructura básica de una sociedad, su contrato social”<sup>50</sup>.

Rawls abona a la justicia social al rechazar el utilitarismo en favor de dos principios que edifican a la justicia:

1. Otorgar prioridad a ciertas libertades básicas.
2. proteger la posición del grupo peor situado en la sociedad.

En lo que Rawls denomina estadio legislativo propone que hay que tomar decisiones específicas sobre las leyes y políticas siempre guiadas por principios de justicia al servicio de los principios básicos. Aquellos que otorgan una prioridad

---

<sup>49</sup> Ibídem, p. 12

<sup>50</sup> Ibídem, p. 21

lexicográfica a la igual libertad y luego una ulterior prioridad a la protección de la posición del grupo peor situado.

Para favorecer esa concepción interpretativista del derecho se debe estimar que la población tiene derechos jurídicos no sólo a aquello que las instituciones han especificado directamente sino, a la elaboración axiológica de esas disposiciones.

Los ciudadanos están mejor protegidos de la arbitrariedad y la discriminación cuando los jueces que interpretan el derecho y lo elaboran en los casos difíciles son responsables de la coherencia, no simplemente con doctrinas particulares, sino que son responsables de alcanzar en la máxima medida posible, la coherencia de principio con la estructura global del derecho.

“Siguiendo a Rawls, la justicia social se pone en práctica a través de un esquema de cooperación y solidaridad y la expresión política de este esquema es la democracia y el liberalismo, entendido éste como un esquema en el que todas las personas tienen igualdad de derechos y son libres”<sup>51</sup>

Utilizando la teoría de justicia y razón pública de Rawls, se estima que constitucionalizar el concepto de “bienestar” obliga a determinar los parámetros de actuación del Estado para regular la actividad económica y garantizar el bienestar social pero también a definir en qué medida debe involucrarse la sociedad civil para la obtención de todos los benefactores que comprenden el desarrollo, el bienestar y el medio ambiente sano, es decir, decidir objetivamente en caso de colisión de derechos sociales e individuales, tomando como estandarte el principio de ponderación, verbigracia, cuando las tasas de empleo, de crecimiento industrial e incluso la libertad se vean comprometidas ante las políticas públicas en favor del desarrollo y el bienestar.

En su contraposición filosófica, el utilitarismo, cuyos principios se fundamentan en la siguiente premisa: “producir la mayor cantidad posible de felicidad para la mayor

---

<sup>51</sup> Ibídem, p. 13

cantidad posible de personas”<sup>52</sup> se ajusta con lo establecido en el artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece que los Estados que forman parte del pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute más alto de salud física y mental, en consecuencia, para asegurar su plena efectividad deberán adoptar las medidas necesarias para mejorar en todos sus aspectos el medio ambiente.

En esa tesitura, el utilitarismo de Jeremy Bentham modifica la idea tradicional de la moral y propone conseguir una alianza entre el interés y el deber, es decir, establecer una relación entre los medios de que dispone y los fines que pretende alcanzar. En relación con el artículo citado en el párrafo anterior los fines del pacto buscan unificar, conciliar y agrupar los intereses individuales con los colectivos, por lo que aspira al nivel más alto posible del ejercicio de un derecho, no al pleno ni al necesario sino al que al arbitrio de un Estado se considere el más alto.

La teoría anterior se perfecciona con la fórmula denominada Óptimo de Pareto que Consuelo Uribe Mallarino describe como “la búsqueda de un tipo de distribución y arreglo de los recursos tal que no es posible que un individuo de la sociedad mejore su posición (según su propio criterio) sin que ningún otro individuo desmejore la suya (también, de acuerdo con su propio criterio)”<sup>53</sup>.

En la praxis política y jurídica se cuestiona esta fórmula en dos sentidos. El primero radica en que resulta arbitrario imponer condiciones de pobreza y miseria a los grupos vulnerables de la sociedad a costa de la satisfacción de otro grupo más desarrollado y menos primitivo en términos económicos, no obstante, otros autores plantean que la generación de riqueza también supone excedentes económicos y de recursos, que se pueden distribuir entre los grupos vulnerables, creando condiciones favorables para su desarrollo y bienestar.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>53</sup> *Ídem*

Como se puede apreciar, la crítica que se hace en torno a esta perspectiva filosófica asevera que los derechos humanos corren el riesgo constante de reducirse a una aspiración; más concretamente, a un estado ideal.

Para tal efecto, Mallarino identifica el engranaje que mueve la economía del bienestar en tres premisas:

- “a) el bienestar social depende ampliamente del bienestar de los individuos de una sociedad;
- b) el bienestar de los individuos depende de los bienes y servicios que éstos consumen;
- c) los individuos son los mejores jueces de lo que constituye su bienestar y actúan de acuerdo con su propio interés”<sup>54</sup>.

En última instancia, el bienestar se asocia con factores sociales, económicos, culturales y antropológicos que se vinculan directamente con la calidad de vida de las personas y corresponde al Estado a través de la participación ciudadana garantizar el derecho a un medio ambiente sano de forma progresiva y gradual al erigirse como un bien público pero también como un derecho de segunda generación.

### **3.2. Concepto de medio ambiente sano**

En virtud del estudio de los antecedentes que permitieron la creación del concepto de medio ambiente se hace visible que el término se estableció primero como una estrategia de los países que integran los grandes organismos internacionales, acotando que su objetivo residía en reducir los índices de contaminación y desigualdad social, además de proponer garantizar los servicios públicos de primera necesidad a todas las personas sin importar los índices que calificaban su economía.

Del razonamiento anterior, se retoman dos elementos que tienen un papel fundamental en el posterior reconocimiento del medio ambiente como un derecho

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, P. 22.

humano. En la conferencia de Río de Janeiro y su similar en Johannesburgo, se establecía como punto cardinal del progreso y de todas las políticas públicas en favor del medio ambiente, el desarrollo económico de los Estados, sin embargo, también se reconocía la trascendencia que tiene la pobreza, la educación, el trabajo, la salud y los servicios públicos en el término medio ambiente.

Producto de la literatura de sus principios, las políticas públicas y las estrategias internacionales integraron un frente común cuya dialéctica permitió crear a partir de sus compatibilidades un principio único que fue reconocido como el derecho humano a un medio ambiente sano, no obstante, ese reconocimiento no exime de que en su descripción cada constitución pueda ajustar sus parámetros de acuerdo a su realidad social.

La crítica que se formula en torno al derecho universal a un medio ambiente sano estriba en que cuando se inserta a una constitución, la labor de descifrar sus límites, alcances y la forma en que el Estado lo armonizará con todo su sistema jurídico resulta prácticamente imposible, lo que trae como consecuencia inmediata, violaciones a derechos humanos.

Como antecedente directo de los derechos de segunda generación se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que como afirma Jorge Madrazo:

“la comunidad internacional reconocía que los derechos económicos, sociales y culturales estaban íntimamente relacionados con los derechos civiles y políticos; sin embargo, la Asamblea que lo constituyó acordó que el sistema para llevarlos a cabo sería distinto: que los derechos económicos, sociales y culturales debían conseguirse progresivamente, mientras que los derechos civiles y políticos debían asegurarse de inmediato”<sup>55</sup>.

De las exigencias que debían asumirse para cada declaración de principios, surgió la indudable necesidad de organizarla en dos pactos distintos. Es así que el 3 de

---

<sup>55</sup> Madrazo, Jorge, *Temas y tópicos de derechos humanos*, México, CNDH, 1995, p 12.

Enero de 1976 entró en vigor el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos distingue los derechos económicos, sociales y culturales de los civiles y políticos de la siguiente forma:

“Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales”<sup>56</sup>.

Una vez realizada la distinción entre las dos principales categorías de derechos, correspondientes a la primera y segunda generación, se estructuró una nueva que complementa los derechos consagrados en la segunda, pues también son inherentes a un grupo de persona, sin embargo, no son de carácter eminentemente social, sino humano. Llamados también derechos de solidaridad, comprenden tres grandes bienes: la paz, el desarrollo y el medio ambiente.

Luis Solórzano define que “los derechos de la tercera generación corresponden a grupos de personas con un interés colectivo común y para que los ejerzan se requieren prestaciones positivas (hacer, dar) o negativas (no hacer). Pueden ser invocados por un Estado frente a otro, por una nación ante toda la comunidad internacional y por los distintos grupos de una Sociedad frente al Estado”<sup>57</sup>.

El medio ambiente sano, se configura en primera instancia como el patrimonio común de la humanidad, que en última instancia permite una vida digna.

---

<sup>56</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos (2012), Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, recuperado en <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/PIDESC.pdf>

<sup>57</sup> De la Barrera Solórzano, Luis, Los derechos humanos una conquista irrenunciable, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999, p 38.

El mismo de la Barreda, afirma que “el concepto de derechos humanos de tercera generación ha sido cuestionado por autores como Bobbio, quien observa que los nuevos derechos (derechos de tercera generación) son de dos tipos: unos toman al individuo no como humano sin más, sino como persona de determinado sexo (derechos de la mujer), edad (derechos del niño o del anciano), grupo étnico o cultural, estado físico, etcétera; los otros ya no enfocan al individuo *uti singulus* como sujeto, sino que corresponden a grupos y entidades de creciente magnitud: la familia, el pueblo, la humanidad, nuestros descendientes y, en extremos paródicos, los animales o la propia naturaleza en su conjunto”<sup>58</sup>.

Los derechos humanos de tercera generación superan la visión ortodoxa el concepto de soberanía y nacionalismo para crear una visión común y universal de lo que todo hombre por el hecho debe obtener del Estado pero también de la estrecha relación que guardan bienes como la paz y el medio ambiente para la realización de sus elementos intangibles y el eficaz ejercicio de sus derechos.

El concepto de medio ambiente sano, debe involucrar por fuerza no solo los elementos restrictivos que se relacionan con el medio ambiente, sino al sistema compuesto a su vez por varios subsistemas que interactúan entre sí, es decir, todos los ambientes de los organismos vivos en general, en sus dimensiones físicas y biológicas.

Ahora bien, el adjetivo sano exige que estas relaciones se den de manera sensata, es decir, razonable y también que germinen en buenas condiciones para que los productos que ofrezcan sean también saludables; la eliminación de la pobreza, salud, educación de calidad, igualdad de género, agua y saneamiento, energía, crecimiento económico, etc.

---

<sup>58</sup> *Ibíd*em p. 39

#### **4. Análisis de los Parámetros Internacionales en materia de derecho ambiental que constituyen el concepto de medio ambiente sano.**

La reforma constitucional en materia de Derechos humanos del 10 de Junio de 2011 sembró varios paradigmas en la ingeniería del sistema jurídico mexicano, para el derecho ambiental, el más trascendente comprende el reconocimiento de los tratados internacionales en planos metaconstitucionales, es decir, implica su obligatoriedad en materia de derechos humanos, a través del control difuso y concentrado que ejercen los jueces y las autoridades legítimamente facultadas.

Los principios que rigen la aplicabilidad y la existencia de los derechos humanos permiten encontrar fuerza normativa para el derecho ambiental a pesar de que en la literalidad de sus textos no se aluda exclusivamente a su materia.

En esa labor interpretativa, el catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, derivado de un análisis exhaustivo identifica las disposiciones internacionales que están relacionadas con el derecho a un medio ambiente sano, mismos que se enlistan con la finalidad de proyectar este derecho humano en su espectro local e internacional.

##### **4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La declaración Universal de los Derechos Humanos surge como producto de las manifestaciones humanas en favor de la libertad, la paz, la igualdad y la justicia y catalizó el reconocimiento pleno y expreso de los derechos humanos.

“En su preámbulo encuentra los siguientes motivos para constituirse: considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la

igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Para el derecho ambiental, son de relevancia los siguientes:

**Artículo 1.**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 25.**

(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad<sup>59</sup>.

El ordenamiento en comento reconoce a todos los seres humanos prerrogativas que les corresponden por su condición y que trascienden la expresión política de la dignidad humana. El derecho a un medio ambiente sano, para ser efectivo requiere de la participación de la sociedad y de las condiciones estatales, no obstante, también es inherente a todos los seres humanos.

Por otro lado, y en virtud del análisis de los conceptos de desarrollo y bienestar en sus aspectos filosóficos y específicos se evidencia la relación que guardan los servicios sociales y los medios de subsistencia con el ambiente.

---

<sup>59</sup> Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

#### **4.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Esta declaración, suscrita en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, es un documento básico sobre los derechos humanos en el continente americano y un referente para la creación de la Organización de los Estados Americanos.

En el preámbulo, esta declaración enfatiza la importancia que tiene establecer relaciones de armonía y cooperación entre el orden nacional e internacional, al expresar que:

“la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Para el derecho ambiental, los artículos I y XI son significativos pues establecen lo siguiente:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”<sup>60</sup>.

El ordenamiento en estudio, retoma las ideas utilitaristas de Bentham aclarando que aunque toda persona tiene derecho a la alimentación, y en general a todos los benefactores que le permitan disfrutar de una vida de calidad, estos están limitados por las posibilidades económicas del Estado y de la comunidad, circunstancia que abre una brecha inexorable cuando se pretende determinar en qué medida es necesaria la participación ciudadana y la intervención estatal.

---

<sup>60</sup> Organización de los Estados Americanos (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

#### **4.1.3. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales**

Tras la distinción práctica y teórica que separa los derechos económicos, sociales y culturales de los civiles y políticos se hizo necesario establecer catálogos distintos de derechos humanos, pues en los derechos colectivos, su pleno ejercicio depende de la concreción de la sociedad y el Estado, mientras que los civiles y políticos deben asegurarse integralmente desde la ratificación de un tratado internacional que lo contenga o cuando están insertos en una constitución.

En el cuerpo de sus considerandos, el pacto establece que “comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto<sup>61</sup>”.

Para medir el impacto que tiene el derecho al medio ambiente sano, se citan los siguientes:

“Artículo 1 (2). Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Artículo 2 (1). Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(3) Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

---

<sup>61</sup> Organización de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, recuperado en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5 (2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".<sup>62</sup>

La convención describe aspectos imprescindibles que deben considerarse para determinar los límites al ejercicio del derecho a un medio ambiente sano pero también a enfatizar la responsabilidad que tiene el Estado mexicano para garantizarlo.

---

<sup>62</sup> Idem.

En primera instancia, el pacto establece que son los pueblos los que disponen de sus riquezas y que no se les puede privar de los medios de subsistencia, lo anterior ilustra la idea de que los derechos pueden ser limitativos pero no privativos. Este dispositivo reconoce la limitación al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en el máximo de los recursos de los que dispone un Estado, sin embargo, el principio de solidaridad permite y propugna que los Estados más desarrollados en el máximo de sus posibilidades ayude a los Estados en vías de desarrollo a garantizar su plena efectividad.

Aparentemente, los límites al ejercicio de estos derechos son subjetivos, no obstante, el pacto puntualiza que estos no deben ser contrarios a su naturaleza. En términos del derecho a un medio ambiente sano, sus límites no pueden ser justificados por apelar a la soberanía ni al consenso popular, sino a las restricciones que su propia naturaleza impone.

Por lo tanto, se considera que las limitantes que un Estado puede establecer dentro del concepto de medio ambiente sano que contiene la constitución no debe tener por finalidad privar a los ciudadanos de los derechos que están relacionados con él ni de los servicios públicos que integran su ejercicio efectivo.

#### **4.1.4. Convención Americana de Derechos Humanos**

El llamado “Pacto de San José” fue suscrito en Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de Julio de 1978 y conforma la parte total de la promoción y protección a Derechos Humanos en los Estados que conforman la Organización de los Estados Americanos. Al efecto, se cita su primer precepto:

##### **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano<sup>63</sup>.

En la convención, todos los Estados firmantes se obligan a respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella en el plano de su jurisdicción, acotando que los derechos económicos, sociales y culturales deben de garantizarse en forma gradual.

#### **4.1.5. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador".**

El protocolo adicional a la Convención Americana reconoce las complejidades que surgen para iniciar la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales en comparación de los civiles y políticos, no obstante, conforman un todo indisoluble que emerge de la dignidad humana. En el preámbulo, el protocolo precisa que tiene por objeto "lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros".<sup>64</sup>

El protocolo, además reconoce de forma tácita y plena el derecho a un medio ambiente sano, marcando un parteaguas para el derecho ambiental y para el ejercicio de ese derecho.

#### **"Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Organización de los Estados Americanos (1969), Convención Americana de Derechos Humanos, Recuperado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>64</sup> Organización de los Estados Americanos (1988), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, recuperado en <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

<sup>65</sup> Ídem

En suma, todos los dispositivos internacionales complementan y arrojan la necesidad de que el Estado mexicano, a través de los medios que dispone garantice progresivamente y al máximo de sus capacidades que las relaciones que fluctúan en los sistemas físicos, biológicos, económicos y culturales que integran el medio ambiente sean eficaces y saludables.

## **CAPÍTULO II**

### **EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO HUMANO**

#### **1. Concepto de Derechos Humanos**

La segunda guerra mundial documenta el registro histórico más lascivo de degradación humana, social, cultural y política, cuya dialéctica encaminó a reconocer e inmediatamente después a desarrollar -en la medida del progreso científico y social- un discurso ideológico que ubica a los derechos humanos como contemporáneos del ser humano, y que prescindió de la doctrina que señala que son una ficción creada por el hombre para regular las relaciones con sus semejantes.

En esa línea argumentativa, los derechos humanos encontraron abrigo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en 1948, cimentando un escalón fundamental para la progresiva evolución del lenguaje y filosofía de los derechos humanos que reconoce y se especializa en todos los elementos que conforman la dignidad humana.

Los derechos humanos nacieron de una concepción filosófica que cuestionaba los gobiernos totalitarios y buscaba condiciones de igualdad. Bertha Solís García señala que “la defensa de los derechos humanos tuvo como concepción filosófica a la persona, de donde se desprenden ciertos atributos esenciales, dando paso a

la creación de un sistema jurídico que garantice estos derechos, esto, a través del derecho positivo”<sup>66</sup>.

En la construcción del discurso de los derechos humanos existen dos corrientes fundamentales: la francesa y la norteamericana. La primera tuvo como producto la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano y la segunda la Declaración Americana de Derechos Humanos.

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano nace como freno a la tiranía del poder público, se fundamenta en la función legislativa y considera justa cualquier norma que elaborada a través de un proceso democrático.

La Declaración Americana de Derechos Humanos tiene su fundamento en el proceso democrático pero siempre basada en el respeto al marco constitucional.

Caridad Velarde Queipo de Llano afirma que ambas declaraciones de derechos en sus versiones más representativas comparten un elemento común que es su carácter negativo, de oposición a un peligro encarnado en una forma de poder ilimitado.

El concepto mismo exige una noción de Estado con su consiguiente monopolio de la fuerza y, si se trata de darle alcance internacional, una organización supraestatal.

Ahora bien, si partimos de la premisa de que los derechos le corresponden al hombre por el simple hecho de serlo, resulta imprescindible aludir a la corriente filosófica iusnaturalista. El iusnaturalismo tiene su principal punto de conexión con el cristianismo, el racionalismo y el humanismo, es decir, pretende justificar estas cualidades inherentes al ser humano por un poder divino, racional o humano.

---

<sup>66</sup> Solís García Bertha, *La evolución de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 78, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>

### *Iusnaturalismo divino.*

“Esta idea fue introducida por san Pablo, sobre que ya no hay esclavos ni hombres libres, sino que todos son hermanos en Cristo Jesús, los hombres ya no serían cosas ni objetos de posesión por los otros hombres, sino verdaderos ciudadanos, libres e iguales, en el reino de Dios (...). Estas costumbres ideológicas-axiológicas perdieron toda vigencia con el advenimiento de la cultura de la sumisión patrocinada por el Cristianismo, que al considerar al mundo y al hombre como productos derivados de la voluntad de un ser absoluto, les otorga un ser y una identidad, al servicio de otro”<sup>67</sup>.

La crítica eterna contra esta corriente ideológica estriba en la noción ambigua y subjetiva de la fe, como artificio para determinar si un sujeto posee la calidad moral suficiente para reconocerle sus derechos y su dignidad.

### *Iusnaturalismo racionalista*

“Francisco de Victoria indica al respecto que: durante la Edad Media se confundieron los órdenes natural y sobrenatural, lo eclesiástico y lo civil, lo humano y lo divino”<sup>68</sup>. El iusnaturalismo racionalista propugna por el reconocimiento de los derechos humanos con independencia de si se profesa o no el cristianismo.

“La ley natural brota de la esencia misma de cada cosa y a ella se sujetan todos los seres que participan de esa misma esencia. El hombre es una persona racional, libre, moral, responsable de sus acciones. De esta naturaleza surgen los derechos naturales innatos: derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad religiosa, y fundar, conservar y defender una familia”<sup>69</sup>.

En el iusnaturalismo racional el hombre se reconoce como un ser capaz de auto regularse, organizar sus relaciones con los demás y respetar la independencia en planos de igualdad de cada persona. De esa conquista emergen los derechos

---

<sup>67</sup> Solís García Bertha, op. cit., p. 80-81

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 82

<sup>69</sup> *Ídem*

humanos como un valor moral (no religioso) que se puede imponer al Estado y a los particulares.

### *El naturalismo humanista*

Esta postura ideológica resuena en el derecho internacional y pone como estandarte a los principios que encausan la lucha por el aseguramiento y protección de los derechos humanos.

Bertha García Solís señala que “su preocupación fundamental reside en garantizar universalmente al hombre el respeto y la protección frente a toda violación a una serie de mínimos que, se considera, hacen a su condición de tal”<sup>70</sup>.

El reconocimiento histórico de los derechos humanos hizo necesario que la doctrina tuviera que abstraerlos para comprender su dimensión social, política y jurídica. Es así que fueron instituidos en cuatro generaciones, sin embargo, a esta investigación le interesa analizar las tres primeras.

### *Primera Generación de Derechos Humanos.*

Los derechos de primera generación se denominan de esa forma por haber aparecido en la literatura al inicio. Estos comprenden los derechos civiles y políticos de las personas, es decir, reconocen absoluta individualidad al ser humano y se preocupan por criterios de libertad, igualdad, a la integridad personal, a la propiedad privada etc.

José René Olivos Campos al respecto advierte lo siguiente:

“Las referidas categorías de derechos constituyen la primera generación de derechos, que fueron instituidos en los principios y normas contenidas en la declaración francesa del año 1789, así como en las constituciones de los Estados nacionales, que lograron su independencia durante el siglo XIX, en las que se inscribió México, que tuvieron la finalidad de erradicar las ideas y las prácticas que se ejercen con el abuso o la discrecionalidad del poder público, así como para que

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 83

los individuos logren su realización, en su régimen jurídico e institucional que les garantiza la libertad, la igualdad y la seguridad”<sup>71</sup>.

### *Segunda Generación de Derechos Humanos.*

Esta generación de Derechos Humanos se colocó en la mesa de diálogo a partir de la revolución industrial. Los grupos organizados de la sociedad, como son los obreros, unificaron un discurso que exigía condiciones laborales, económicas y sociales justas para todos.

“La consagración de los derechos de la segunda generación se da en el ámbito del Derecho interno de las naciones. La Constitución mexicana del año 1917, constituye un precedente al consignar las garantías de los derechos sociales en sus artículos 27 y 123, los derechos de la segunda generación están acreditados como derechos económicos, sociales y culturales”<sup>72</sup>

En ese orden de ideas, se puede observar que la segunda generación de derechos humanos reconoce no sólo como titular de un derecho al individuo en su calidad específica, sino también reconoce los derechos de los individuos integrados en una colectividad, casi siempre vulnerable.

### *Tercera Generación de Derechos Humanos*

La tercera generación de derechos humanos trasciende los límites nacionales y constitucionales, es aquí donde toma relevancia la reforma constitucional del 10 de Junio de 2011, en palabras de Natalia Saltalamacchia y Ana Covarrubias destacan dos condiciones esenciales:

“primero, se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados (...) Segundo la modificación del artículo 89 constitucional, que se basa en la premisa de que los

---

<sup>71</sup> Olivos Campos, José René, *Las garantías individuales y sociales*, México, Porrúa, 2007, p. 23

<sup>72</sup> *Ibíd*em, p. 24

derechos humanos encarnan valores que son comunes a todos los mexicanos, y por ende, eleva su promoción y protección en el sistema internacional”<sup>73</sup>.

Los derechos humanos de tercera generación, en sus dimensiones supranacionales encuentran asilo en los tratados internacionales y los principios de solidaridad y cooperación, estos, se resumen en tres grandes rubros: medio ambiente, paz y desarrollo.

“En el ámbito regional del continente americano se destaca el sistema propio de derechos humanos, que se han instituido, que parte de la Declaración Universal y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que expidieron en la convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en 1969, que además implementa la regulación de los derechos humanos a través de la Corte Interamericana de derechos Humanos regulada en el Capítulo VIII de la convención”<sup>74</sup>.

Una vez identificada la evolución histórica de los derechos humanos resulta fundamental establecer una reflexión sobre si los derechos humanos se crean en el seno del derecho positivo o si la literatura jurídica recoge principios naturales, sociológicos y políticos para ajustar esos valores a una constitución.

Germán J. Bidart Campos dilucida que “el derecho positivo no reviste el carácter de constitutivo de los derechos humanos porque al ingresarlos a su orbe debe necesariamente asignarles el contenido material de la fuente o del fundamento no jurídico pero legitimador”<sup>75</sup>.

Se puede afirmar entonces, que el camino que recorre un derecho humano hacia su positivización es de transformación justo después de su reconocimiento.

Una vez expuestas las teorías e ideologías que fraguaron el reconocimiento de los derechos humanos como un elemento inherente e inseparable de los seres

---

<sup>73</sup> Saltalamacchia Ziccardi, Natalia y Covarruvas Velasco, Ana, *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 2, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/3.pdf>

<sup>74</sup> Olivos Campos, José René, op. cit., p. 25

<sup>75</sup> Bidart Campos, J. Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989, p. 115

humanos conviene analizar un concepto que están estrechamente ligado a su dialéctica: la dignidad.

En principio, la dignidad es una cualidad inherente de la persona humana, J. Germán Bidart asevera “que los derechos humanos parten de un nivel por bajo del cual carecen de sentido: la condición de persona jurídica, o sea, desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalentes en la colectividad histórica”<sup>76</sup>.

Por lo tanto, podemos inferir que la dignidad humana es el sustento y fundamento de todos los derechos humanos, en otras palabras, significa ser reconocido siempre como una persona humana.

El mismo autor señala que la dignidad se despliega en dos dimensiones interconectadas: “negativamente, como resguardo a las ofensas que la denigran o la desconocen, y positivamente, como afirmación positiva del desarrollo integral de la persona individual”<sup>77</sup>.

Existen diversas conceptualizaciones de derechos humanos, sin embargo, todas recogen características de dignidad y libertad.

Miguel Carbonell expone que los derechos humanos “suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> *Ibíd*em, p. 87

<sup>77</sup> *Ídem*

<sup>78</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, 5ª ed., UNAM-CNDH, 2012, p. 9

Por su parte, Eusebio Fernández nos propone que “los derechos humanos son algo (ideales, exigencias, derechos) que consideramos deseable, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana”.<sup>79</sup>

El maestro Ignacio Burgoa sostiene que:

“los Derechos del Hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y circunstanciales a su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante al Estado y sus autoridades (...) asume que los derechos del hombre tienen una dimensión extrapositiva, son superiores y anteriores al derecho positivo, pues aquellos son potestades inseparables e inherentes al hombre, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado el Estado frente a sus autoridades”<sup>80</sup>.

La UNESCO, definió los derechos humanos como “los valores que señalan lo que es natural y justo y que exigen aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada en una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privadas de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”<sup>81</sup>.

Por último, la Comisión Nacional de los derechos Humanos conceptualiza el término como:

“El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. El

---

<sup>79</sup> Fernández, Eusebio, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos* en Bidart Campos, J. Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989, p. 65

<sup>80</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales I* en Carreón Gallegos, Ramón Gil, *Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales problema terminológico o conceptual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2012, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/7.pdf>

<sup>81</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 12ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 628

respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo. De igual manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”<sup>82</sup>.

En esa tesitura, se presume que los derechos humanos, en su acepción moderna, contienen un doble discurso; moral y jurídico. Es moral porque conserva su sustento en la expresión de la dignidad humana, esto quiere decir, que no debe condicionarse su disfrute por motivos de raza, nacionalidad, condición social, género etc., y es jurídico porque aun cuando no estén ajustados a los marcos de una constitución, estos pueden encontrarse en el derecho internacional, particularmente, en los tratados internacionales.

Para Enrique Sánchez Bringas, “los Derechos Humanos son las prerrogativas de los seres humanos –mujeres, varones, menores de edad, ancianos-, independientemente de su origen, raza, nacionalidad, o condición social, que pueden hacerse valer frente a cualquier persona, ente, entidad u organismo público o privado, para proteger los valores del ser humano como individuo y que, por lo mismo son calificados como fundamentales”<sup>83</sup>.

De lo anterior se desprenden dos premisas. En principio, los derechos fundamentales tienen límites implícitos en su redacción descriptiva y expresos en las restricciones que cada uno tiene a su ejercicio. Asimismo, poseen efectos *erga omnes*, es decir, el respeto de todas las autoridades en el ámbito de su competencia que pueden hacerse valer, a partir de la reforma a la ley de amparo de 2011 frente a cualquier acto, público o privado, que reúna características de coercitividad, imperatividad y unilateralidad.

---

<sup>82</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, (2017), *¿Qué son los derechos humanos?*, recuperado de [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos)

<sup>83</sup> Sánchez Bringas, Enrique, op. cit., p. 628

## 2. Garantías Individuales

Durante este tema se abordará la trascendencia de las garantías individuales antes de la reforma de 2011, pues hay que recordar que a partir de tal reforma el reconocimiento de las llamadas garantías individuales se transformó por el de derechos humanos, en razón de la “impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y en que el Estado mexicano es parte (...) con el fin de ejecutar acciones que logren los objetivos de dichas reformas y atenta a su compromiso de contribuir al conocimiento de ordenamiento jurídico que rige la vida nacional y promover la cultura jurídica y de la legalidad...”<sup>84</sup>

Así, para entender mejor a qué se refieren estas garantías es necesario hacer referencia a su noción gramatical, para ello con base en el Diccionario de la Lengua Española, José René Olivos Campos afirma:

La noción de garantía individual se encuentra compuesta por dos voces: la de garantía y la de individual. En cuanto a la primera voz, garantía deriva de la palabra garante que proviene del termino francés *garant* y éste quizá procede del vocablo del alto alemán antiguo *wërënt*, que significa otorgar. Por lo que garantía comprende: “efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”. Por lo que el vocablo de garantía en el sentido extenso, puede consistir en “otorgar”, “afianzar”, “asegurar” o “proteger”.

En cuanto al segundo aspecto, la voz de individual es un adjetivo de la palabra individuo, la cual proviene del latín *individuus* que significa: “que no puede ser dividido”. Lo que es indivisible e inseparable se comprende por individuo. De donde el vocablo individual se entiende como “perteneciente o relativo al individuo. De donde el vocablo individual se entiende como “perteneciente o relativo al individuo. Particular, propio o característico de una persona o cosa”. La expresión individual del término, en el sentido lato, se refiere a la personalidad

---

<sup>84</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2012), *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos)*, Recuperado de: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

permanentemente de una persona, la cual en sí misma es total y que tiene pertenencia a la especie humana.

Digamos entonces que, desde el sentido gramatical, la noción de garantía individual, combinada como una unidad de dos vocablos, se asocia al aseguramiento, afianzamiento o protección de los atributos de todo sujeto.

Por consiguiente, desde la perspectiva jurídica, entendemos por garantías individuales al conjunto de diversos derechos consignados por los ordenamientos jurídicos vigentes, que son otorgados a favor de todo sujeto considerado titular de los mismos y facultando jurídicamente para exigirlos frente a las autoridades del estado.<sup>85</sup>

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa agrega al concepto de garantía lo siguiente:

“Parece ser que la palabra “garantía” proviene del termino anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado”.<sup>86</sup>

Así, producto de las conceptualizaciones de Olivos Campos y Burgoa, se aprecia una serie de verbos que proponen proteger o asegurar los derechos indivisibles e inseparables del hombre, por tanto se considera que en términos amplios garantía es el medio o la forma a través de la cual el individuo puede afianzar el resguardo de sus derechos.

Ahora bien, atendiendo a estas primeras conceptualizaciones, es posible apreciar que Olivos Campos consideraba a las garantías individuales como un conjunto de derechos otorgados a un titular, quien podía al mismo tiempo contar con la facultad de exigirlos; por tal motivo se observa la equivocada utilización del término pues en su forma más simple, es decir, en su forma gramatical podemos apreciar

---

<sup>85</sup> Olivos Campos, José René, op. cit., p. 27.

<sup>86</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a ed., México, Porrúa, 2011, p. 161.

que no es un derecho, sino un medio para hacer exigible la protección de derechos.

En tanto, la amplitud del termino garantía ha llevado a una diversidad de conceptos y puntos de vista, razón por la cual las confusiones han sido evidentes, por ello, es preciso estudiar los conceptos que aportan grandes maestros del derecho constitucional.

Alfonso Noriega Cantú, considera al respecto que:

Las garantías individuales se identifican con los llamados “derechos del hombre”, sosteniendo que estas garantías “son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”<sup>87</sup>

En esta conceptualización, las garantías individuales y los derechos del hombre son ubicados en un plano de igualdad, por lo que tomando en consideración la reforma del 2011 al artículo 1º constitucional, esta conceptualización resulta equivocada, ya que el texto constitucional establece lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”<sup>88</sup>

Con lo anterior, se observa que se hace referencia a los derechos humanos y las garantías individuales como elementos distintos pero estrechamente relacionados para que las personas puedan ejercer eficazmente sus derechos, es decir, prevenir y restituir su violación o detrimento.

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>88</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo mismo ocurre con la definición que aporta Juventino V. Castro quien alude a las garantías individuales con las garantías constituciones, señalando "...como garantías individuales, derecho del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado"<sup>89</sup>

Esta concepción, debe considerarse como incorrecta, porque no es posible pensar que las garantías individuales puedan equipararse con los derechos del hombre, derechos fundamentales o demás derechos puesto que cada uno tiene una clara distinción y atienden a diferentes esferas de la vida del individuo.

En atención a lo anterior, ahora se presenta la conceptualización de otros autores que brindan una explicación específica al término garantías, formulando razonamientos que permiten comprender el fundamento y naturaleza de éste concepto.

Kelsen alude a "las garantías de la constitución" y las identifican con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido"<sup>90</sup>. Así, se observa que en este concepto se atiende a los mecanismos para proteger a la constitución como norma fundamental de un Estado, en tanto, se comprende que la naturaleza de las garantías es eminentemente constitucional aun cuando este concepto no hace referencia a las garantías del gobernado.

Haciendo referencia a un concepto moderno y acorde a las diversas transformaciones que ha sufrido nuestro artículo 1º constitucional, cito al doctor Héctor Fix-Zamudio, quien al respecto refiere lo siguiente:

"El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía en un medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en su caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto de

---

<sup>89</sup> Olivos Campos, José René, op. cit., p.26.

<sup>90</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 163.

reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales”<sup>91</sup>

Esta conceptualización permite atender a la ya mencionada distinción con los derechos del individuo, en segundo lugar se habla de su función protectora y reparadora de violaciones de derechos, esto como un medio jurídico de carácter procesal que permite una reintegración del orden constitucional, en razón de las diversas violaciones a derechos que se pueden presentar en actos de autoridades y también de particulares, es decir, tienen como función principal conservar el principio de Supremacía Constitucional frente a leyes secundarias, incluso con la restricción que establece el artículo 1º de nuestra ley fundamental, a los tratados internacionales y a los actos que reúnen características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Como resultado, se afirma que el concepto de garantía ha hecho referencia a una gama de seguridades o protecciones en favor de los derechos de los gobernados, esto al encontrarnos en un Estado de Derecho, comprendido como una entidad política estructurada y organizada jurídicamente gracias a un marco constitucional que orienta y distribuye la actividad competencial del poder público, tomando en consideración los principios de legalidad, división de poderes y supremacía constitucional, que en sí mismos dan certeza y reguardo a los gobernados y al propio imperio de la ley.

Es importante acotar que el ejercicio a un derecho fundamental encuentra garantías en dos dimensiones, la primera reside en un principio imprescindible de los derechos humanos que dicta que el único límite a su ejercicio se reconoce en el respeto a la esfera jurídica de los demás individuos. Mientras que la segunda constituye una responsabilidad estatal de prevenir y restituir la violación de un derecho derivado de un acto de autoridad a través de los procedimientos jurisdiccionales y autónomos establecidos, es decir, de la relación jurídica y política que existe entre gobernado y gobernante.

---

<sup>91</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., p. 6

Así en palabras de Luigi Ferrajoli tenemos que las garantías y su clasificación pueden entenderse de la siguiente manera:

Las garantías, en una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos, de esta forma, puede haber garantías positivas y garantías negativas; las negativas obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental, mientras que las positivas generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho. Estos dos tipos de garantías pueden subsumirse en lo que el autor llama las “garantías primarias o sustanciales”, que son distintas de las “garantías secundarias o jurisdiccionales”.

Las garantías primarias son precisamente las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo; por su lado, las garantías secundarias son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando consten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no validos que violen los derechos subjetivos y por tanto violen también las garantías primarias.<sup>92</sup>

En consecuencia las garantías se pueden hacer valer a través del respeto a los derechos subjetivos del hombre, o mediante el ejercicio de una acción de carácter administrativa o judicial, que obligue a la autoridad a restituir los agravios en contra de violaciones a derechos humanos en un caso concreto.

En tanto es necesario no perder de vista que las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino que forman un instrumento constitucional para salvaguardar los derechos ahí establecidos, ya que, el fundamento de las garantías son los propios derechos humanos los cuales integran la base de las instituciones y los ordenamientos jurídicos; por ello no debemos confundir los conceptos de garantías individuales, derechos humanos e incluso el concepto de derechos fundamentales, pues no son equivalentes, ni pueden utilizarse indistintamente.

---

<sup>92</sup> Ferrajoli, Luigi, *Garantías*, en Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, 5a. ed., UNAM-PORRÚA-CNDH, 2012, p. 7.

Las garantías individuales consignadas constitucional y legalmente son sumamente necesarias para los derechos humanos, porque conforman los medios jurídicos que protegen los atributos, privilegios y prerrogativas de estos derechos, por tanto deben encontrarse positivizados en la norma fundamental, ya que demuestran la realidad del individuo frente a la sociedad, las condiciones naturales y culturales que lo rodean así como el reconocimiento de su libertad, igualdad, y seguridad; pues le garantizan la protección y regulación de las relación jurídicas entre los sujetos titulares de las mismas y la actuación de la autoridad estatal.

### **3. Concepto de Derechos Fundamentales**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la paulatina conversión del Estado de Derecho a Estado Constitucional propició que el legislador se obligara a distinguir y a establecer garantías claras y parámetros específicos al ejercicio de los derechos humanos, naciendo el término derechos fundamentales.

El doctor Miguel Carbonell argumenta que los derechos fundamentales son “aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por el solo hecho y porque el propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado”<sup>93</sup>.

En términos de los derechos fundamentales y el Estado constitucional resulta indispensable aludir al constitucionalismo, que en palabras del destacado jurista Luigi Ferrajoli, “podemos concebir como un sistema de vínculos sustanciales, o sea de prohibiciones y de obligaciones impuestas por las cartas constitucionales, y

---

<sup>93</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., p. 2

precisamente por los principios y los derechos fundamentales en ellas establecidos, a todos los poderes públicos, incluso al legislativo”<sup>94</sup>.

En esa línea argumentativa, los derechos fundamentales son derechos humanos ajustados a la realidad política de un país, uniformados y ofrecidos al gobernado en términos idénticos de igualdad.

Por lo tanto, un derecho fundamental se puede analizar en tres dimensiones:

Desde un punto de vista de la dogmática constitucional, la justificación para calificar a un derecho como fundamental se encuentra en su fundamento jurídico, es decir, en el reconocimiento que hace que un texto constitucional de ese derecho; desde un punto de vista de teoría de la justicia, el fundamento de un derecho se encontraría en las razones o en la justificación racional que puede existir para ese derecho; desde un punto de vista de teoría del derecho, un derecho fundamental encuentra su justificación para ser considerado como tal por reunir las características que se establecen en la definición teórica que se ofrezca de los derechos; finalmente, para el nivel de análisis sociológico o historiográfico, un derecho fundamental tendrá justificación en la medida en que se haya realizado en la práctica o hay tenido alguna relevancia histórica, es decir, siempre que no haya sido una pura entelequia o la mera disquisición de algún pensador, sin ninguna repercusión práctica<sup>95</sup>.

Hablar de derechos fundamentales involucra, en sentido estricto, aludir a las necesidades vitales para que una persona pueda desarrollarse con dignidad, circunstancia que exige una revisión de los factores sociales y económicos antes de establecer un catálogo de derechos fundamentales.

El mismo Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son todos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos, o de personas con capacidad de

---

<sup>94</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales Cuestiones Constitucionales*, México, Universidad Autónoma de México, 2006, p. 114, recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/885/88501505.pdf>

<sup>95</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., p. 4

obrar. El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por status debemos entender la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas<sup>96</sup>.

Queda claro, con las palabras del Jurista Luigi Ferrajoli que los derechos fundamentales no carecen de los principios de universalidad e igualdad, no obstante una condición *sine qua non* para su vigencia es que estén previstos en un ordenamiento jurídico, en el caso mexicano, en la Constitución.

El proceso de adecuación y transformación de un derecho humano a un derecho fundamental, por fuerza, debe restringir -en algunos casos- su asignación o su ejercicio pero siempre atendiendo al valor del hombre, el principio de progresividad y la dignidad humana, pues estos poseen *per se* criterios axiológicos fundados en la justicia para evitar excesos, que se ilustran, por ejemplo con “el régimen del apartheid en Sudáfrica, que de acuerdo con sus sistema jurídico la segregación racial no era un acto violatorio de derechos fundamentales, (...) este país podría ser denunciado como violador de derechos humanos pero no como violador de derechos fundamentales. No reconocían como tales una serie de derechos que a nosotros nos pueden parecer esenciales desde cualquier punto de vista”<sup>97</sup>.

En consecuencia, un derecho fundamental es la tipificación de un derecho humano a una constitución, conservando siempre criterios de equidad, igualdad, democracia y paz.

“En términos generales, podemos decir que a partir de una norma de derecho fundamental se crea una relación jurídica compuesta por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto de la relación. La calidad de los sujetos vendrá dada, de una parte, por la titularidad de derechos que asigne una norma; así, por

---

<sup>96</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*. La ley del más débil en Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, México, 5ª ed., UNAM-CNDH, 2012, p. 12

<sup>97</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., p. 10

ejemplo podrá ser sujeto activo del derecho a la educación toda persona, pero solamente lo será del derecho al voto quien sea mayor de 18 años y además posea la ciudadanía del Estado en el que reside. De otra parte, la calidad de sujeto vendrá determinada también por el tipo de enunciado que la norma de derecho fundamental contenga; así, el derecho a la vida, por poner un ejemplo, podrá oponerse frente a todas las demás personas, con independencia de que sean particulares o autoridades, pero el derecho a un proceso judicial sin dilaciones solamente podrá oponerse a una autoridad, en tanto que los particulares no administran justicia.

También podrá resultar variable el tipo de relación jurídica de derecho fundamental dependiendo del objeto que busque proteger un derecho fundamental; veamos un caso: si el objeto es la libertad del sujeto activo, es probable que la relación jurídica implique para el sujeto pasivo un deber de abstención, una conducta omisiva, que no lesione la libertad del sujeto activo. Puede resultar también que si el objeto del derecho es la igualdad, se requiera del sujeto pasivo una conducta activa, por ejemplo para prestar el servicio público de salud, para construir viviendas o para impedir que nos particulares discriminen a otros en el acceso al transporte por carretera<sup>98</sup>.

Antes tales vicisitudes, el concepto que aporta Ferrajoli resulta útil, puesto que reconoce la estructura y el comportamiento de los derechos fundamentales aun cuando estos no se hallen positivados en un ordenamiento jurídico, circunstancia que le permite permear en todos los sistemas jurídicos independientemente del catálogo de derechos fundamentales que ofrezcan, es decir, garantiza su análisis universal y autónomo.

Sebastián Contreras indica “que si queremos garantizar un derecho como «fundamental» debemos sustraerlo tanto a la disponibilidad de la política como a

---

<sup>98</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., p.11-12

la del mercado, formulándolo en forma de regla general, y por tanto confiriéndolo igualmente a todos”<sup>99</sup>

En última instancia, el concepto de derecho fundamental depende en gran medida de la formalidad de cada ordenamiento constitucional, que determina su contenido y alcances, siempre enmarcado por un conjunto de principios que orientan el reconocimiento y la existencia de los derechos humanos.

Por último, se resalta una condición esencial para el estudio y positivización de los derechos humanos, y es que este ejercicio debe realizarse siempre al margen del desarrollo de los seres humanos, en equilibrio con su ambiente (pues en esta investigación se ha rebasado la visión del individualismo para otorgar la titularidad de un derecho) y, sobre todo, conservando los valores supremos y válidos en cualquier sistema jurídico y extensión territorial: la dignidad, como expresión política de los derechos humanos, es decir, como el derecho de los derechos humanos.

#### **4. Principios de los Derechos Humanos.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano máximo y legítimo de interpretación y aplicación del derecho, tiene entre sus facultades la de examinar cada precepto constitucional para aplicar un control de constitucionalidad sobre el principio *pro persona*, el cual se incorpora al sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos.

En la multicitada reforma, el Estado mexicano, entre otras cuestiones se obliga a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>99</sup> Contreras, Sebastián, *Ferrajoli y los derechos fundamentales*, Perú, Universidad de los Andes, 2012, p. 126, recuperado de file:///C:/Users/ciber/Downloads/Argumentaci%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665.pdf

El paradigma de estos principios que caracterizan a los derechos humanos exigió a la Suprema Corte de Justicia desentrañar el contexto de cada uno de los principios enunciados en el artículo 1° de la Ley fundamental.

Para iniciar un análisis conceptual de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad es necesario aludir a las definiciones que propone el cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del país.

#### **4.1. Principio de universalidad**

El principio de universalidad es la parte total de la teoría de los derechos humanos, debido a que reconoce sin distinciones jurídicas el derecho de todas las personas a tener derechos. En otras palabras, constituye la máxima expresión de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el cuarto Tribunal Colegiado de Circuito dicta lo siguiente:

“i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona”<sup>100</sup>.

El análisis del Tribunal Colegiado de Circuito, desprende una visión generalizada sobre el principio de universalidad; este principio no obedece a un criterio absoluto pero sí general, es decir, que los derechos se *adecuan a las circunstancias* pero nunca se desprenden de los individuos.

Para Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano “hablar de universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia, en principio, a la titularidad de esos derechos: los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos. Este

---

<sup>100</sup> 2003350. I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254.

nivel de abstracción inicial tiene una consecuencia aparejada, estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto jurídico, político, social, cultural, espacial y temporal”<sup>101</sup>.

Por tanto, el principio de universalidad de los derechos no excluye la posibilidad de establecer límites racionales al ejercicio de los derechos humanos pero sí afirma que le corresponden a todas las personas con independencia del modelo jurídico, político y económico de cualquier país.

Algunos autores, entre ellos Luigi Ferrajoli, sostienen que la universalidad de los derechos humanos y el principio de igualdad son la misma cosa, no obstante, es necesario acotar que el término de igualdad en sentido restringido comprende una posición jurídica idéntica respecto de los demás miembros de una sociedad, en cambio, el principio de universalidad rebasa las barreras internas y constitucionales de un Estado para bogar porque todas las personas sin importar su raza, nacionalidad, condición, género etc., sean acreedoras de la titularidad de los mismos.

Este principio resuena, sobre todo, en la medida que son vinculantes los tratados internacionales, pues si bien el mismo artículo 1° legitima las restricciones expresadas al ejercicio de un derecho, también lo es que, constituye un paso fundamental en materia de derechos humanos, al procurar la teoría iusnaturalista que otorga su titularidad a cualquier persona por el simple hecho de su condición humana.

Para tal efecto, se cita la jurisprudencia al parámetro de regularidad de control constitucional, emitida por el máximo tribunal del país.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA

---

<sup>101</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 140, recuperado de <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL

**El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales** de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que **las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben **ser acordes con la misma**, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. **Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional.** En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano<sup>102</sup>.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación reivindica en esta jurisprudencia, el elemento de universalidad de los derechos humanos al especificar que aunque existen límites ya previstos para su ejercicio, deben analizarse con precisión la validez de las normas y los actos que forman parte del

---

<sup>102</sup> 2006224 P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. I, abril de 2014, p. 202

sistema jurídico para que todos los que se encuentren dentro de sus límites gocen de forma eficaz de todos los derechos que ella establece.

#### **4.2. Principio de interdependencia e indivisibilidad**

El principio de interdependencia e indivisibilidad cobra importancia cuando se habla del tópico colisión de derechos humanos, pues este insta a prescindir de la visión que otorga mayor importancia a unos que a otros, y que los analiza de forma autónoma e independiente.

El mismo Tribunal Colegiado de Circuito establece que estos dos principios deben analizarse de forma conjunta debido a que están estrechamente relacionados entre sí, esto es:

“no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente”<sup>103</sup>.

El tribunal del Poder Judicial de la Federación –acertadamente- concluye que no obstante la naturaleza jurídica de cada derecho, incluso de estar contenidos y clasificados de formas distintas y persiguiendo objetivos colectivos o individuales, todos están vinculados por la dignidad humana y, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a todas las autoridades a promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos.

Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano en su obra, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, apuntes para su aplicación práctica, analizan la raíz etimológica de las palabras *interdependiente* e *indivisible*, demarcando que:

---

<sup>103</sup> 2003350. I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254.

“mientras el prefijo *inter* significa “entre” o “en medio”, el prefijo *in*, indica negación, de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación de separación entre ellos. Así preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto<sup>104</sup>.

Sin embargo, el principio de interdependencia no sólo relaciona los derechos entre sí, sino que condiciona su plena ejecución a la realización de todos los derechos en conjunto, es decir, que sólo bajo un esquema en que se garanticen todos los derechos fundamentales y humanos, las personas podrán acceder a una vida de calidad y dignidad, es importante destacar, que desde esta óptica el detrimento a un derecho humano impacta en el ejercicio de todos los demás, debido a que existe una relación negativa entre ellos, es decir, que si se viola un derecho entonces también se están violando los demás.

Por su parte, la indivisibilidad, como directriz del principio de interdependencia asume dos funciones esenciales, la primera le otorga una cualidad que asegura su unidad, en virtud de que no puede ser dividido y la segunda que niega cualquier jerarquización de los derechos humanos, pues priorizar sobre ciertos derechos implica la necesidad de contravenir otros.

Bajo esta Lógica, en palabras de Antonio Blanc, la existencia real de cada uno de los derechos humanos sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos. (...) El principio de indivisibilidad, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre

---

<sup>104</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, op. cit., p. 152.

ellos. La idea central es que la concreción de ellos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.<sup>105</sup>

En esa exposición de motivos, se considera que el derecho humano a un medio ambiente sano para su realización no debe abstraerse de la atención de todos los derechos que le procuren al gobernado los medios necesarios para su desarrollo y bienestar.

### **4.3. Principio de Progresividad**

El principio de progresividad cobra vital importancia a la luz del estado de la normativa internacional, pues los dispositivos que regulan el derecho a un medio ambiente sano, piden a los Estados parte garantizar este derecho al máximo de sus capacidades económicas y de forma sucesiva.

Por lo tanto, el principio de progresividad constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales<sup>106</sup>.

Por razones económicas, políticas y sociales se ha retrasado la plena efectividad de los derechos humanos, en el caso que nos ocupa, y a pesar de que en el artículo 4º párrafo quinto, el Estado mexicano se obliga a garantizar el derecho a

---

<sup>105</sup> Blanc Altemir, Antonio, *Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal* en Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 153, recuperado de <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

<sup>106</sup> 2003350. I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254.

un medio ambiente sano queda siempre al arbitrio y a la interpretación inocua de este principio.

En cuanto a su protección y alcance, el transcurso del tiempo no ha asegurado su efectividad material, en razón de que este derecho no se ha actualizado, ofreciendo garantías insuficientes que no reflejan los esfuerzos por ofrecer una protección cada vez más amplia.

Para evitar lo anterior, resulta indispensable que, a través de políticas públicas se establezcan metas a corto, mediano y largo plazo para acercarnos gradualmente al nivel óptimo de este derecho fundamental.

Se comparte el silogismo de los multicitados Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, que afirman que “los derechos humanos codificados en tratados internacionales no son más que un mínimo; su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas que adopte deben de ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones”<sup>107</sup>.

Existen obligaciones mínimas para cada Estado que deben cumplir, pues si bien las enunciaciones –no limitativas- que se hacen de los derechos humanos propician que en la praxis jurídica no exista un criterio que obligue y vincule a los Estados con los Ciudadanos también lo es que el ejercicio de los derechos humanos no debe residir en la discrecionalidad de algunas autoridades.

El principio de progresividad supone un compromiso y no una justificación. Si se interpreta de forma conjunta con los otros principios se advierte que bajo la estrecha relación que guardan, no pueden abandonarse algunos derechos en segundo plano por apelar a la soberanía o al sistema económico de un tiempo determinado, pues el tratamiento del problema requiere de acciones más profundas en materia de derechos humanos, en razón de que las violaciones a estos se gestan por acción y omisión.

---

<sup>107</sup> Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, op. cit., p. 160

## **5. Derecho a un medio ambiente sano**

Como se ha observado a lo largo de esta investigación, resulta evidente que la actividad humana, con métodos poco sostenibles, ha transformado el medio ambiente, provocando un deterioro casi irreversible, poniendo en pausa el progreso social y en consecuencia el desarrollo y calidad de vida de la humanidad. Por ello la celebración de diversas Cumbres y demás escenarios internacionales no dudaron en priorizar la necesidad de establecer planes y programas encaminados a orientar los derechos y obligaciones del hombre frente al medio ambiente; así podemos recordar la evolución de la perspectiva sobre el medio ambiente desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible; a través de ellas se aprecia cómo en primer momento el medio ambiente sólo era considerado una parte más del entorno en el que vivía el hombre hasta llegar a la idea de que si el medio ambiente no era concebido como parte integrante de la vida del hombre entonces no podrá acceder a niveles de desarrollo y bienestar adecuados, en razón de que la interacción del hombre con su ambiente condiciona su futuro y la calidad de los servicios que pueda proveer el Estado.

No hay que perder de vista que en México como entre muchos otros temas, los derechos humanos y el derecho al medio ambiente sano de forma específica, son de arquitectura internacional, lo anterior aun cuando las primeras reformas a la constitución en materia ambiental se realizaron en junio de 1971 para incorporar el término contaminación.

En tanto, se retoma la reforma constitucional al artículo 4º publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 1999, en la cual se establece por primera vez en su párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a un medio ambiente “adecuado” para su desarrollo y bienestar. Asimismo esta reforma incorporó el concepto de “desarrollo sustentable” al artículo 25 constitucional.

Así la última transformación que ha sufrido este derecho se publicó el 8 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación en el decreto por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4° de la CPEUM, estableciendo que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.<sup>108</sup>

La integración del derecho a un medio ambiente sano a nuestra Constitución es el resultado de las diversas transformaciones y reformas constitucionales en diversos países que han observado la problemática ambiental como un tema fundamental para brindar protección a sus gobernados, pues este derecho está presente en las diversas normas fundamentales que fueron expedidas o reformadas desde 1970, así tenemos que más de 60 textos constitucionales han abordado algún elemento que integra al medio ambiente, ya sea para brindarle protección o para sumarlo en sus políticas sociales y económicas.

Ahora bien, para comprender mejor la naturaleza de este derecho Miguel Carbonell refiere lo siguiente:

Aparte del artículo 4°, en el resto de la Constitución hay varias referencias a la materia ambiental, pero hay tres sobre las que vale la pena reparar en este momento. Las dos primeras se encuentran en el artículo 73 y la tercera en el artículo 2°. La primera de ellas, contenida en la fracción XVI inciso 4 de dicho

---

<sup>108</sup> Cfr. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

precepto, faculta al Consejo de Salubridad General para tomar medidas que ayuden a prevenir y combatir la contaminación ambiental, las cuales serán revisadas –con posterioridad a su expedición- por el Congreso de la Unión en los casos en que sean de su competencia (...).

La segunda disposición se encuentra en la fracción XXIX-G del mismo artículo 73 constitucional, de acuerdo con la cual se faculta al Congreso de la Unión “Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”. De acuerdo con lo anterior, la materia ambiental es de aquellas que se llaman concurrentes, en las que participan más de uno de los tres niveles de gobierno (en este caso los tres por mandato constitucional).

La tercera disposición, contenida en el artículo 2º apartado A, fracción V, establece que los pueblos y comunidades indígenas tendrán autonomía para “conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución”<sup>109</sup>

Atendiendo a lo referido por Carbonell, se observa que el derecho a un medio ambiente sano tiene directrices y modalidades que involucran diversos elementos físicos, biológicos, económicos, sociales, etcétera y que por tanto atienden a múltiples intereses, pues no se puede olvidar que el medio ambiente se integra por un conjunto de sistemas que interactúan de forma autónoma pero están interconectados unos con otros, por tanto las instituciones, los tres niveles de gobierno y los diferentes sectores de la sociedad tienen que trabajar en conjunto para lograr la preservación del medio ambiente y en consecuencia el desarrollo y bienestar del Estado y de sus pobladores.

De ahí que Raúl Canosa Usera explique:

“La constitucionalización de lo ambiental agrega un interés nuevo al constitucionalismo del Estado social, interés que tiene una textura diferente de la que tienen otros intereses protegidos por esa forma del Estado. Se trata de un

---

<sup>109</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., p. 912.

interés muy complejo, cuya realización y protección pueden ser muy costosas; el carácter expansivo y poliédrico de los ambiental obliga a un replanteamiento de muchas políticas públicas –tanto de carácter social como en el ámbito económico-, de forma que el Estado pueda estar *ambientalmente orientado*".<sup>110</sup>

Por añadidura, las amplias consideraciones del medio ambiente así como de sus diversos significados nos lleva a formular tres perspectivas que nos permiten explicar el derecho a un medio ambiente sano, en primer lugar encontramos que este derecho puede ser considerado un derecho subjetivo y fundamental como ocurre en países como España y Portugal, también puede entrar en la categoría de derechos o intereses difusos al existir vías de protección jurisdiccional al observar a este derecho como un bien público y por último podemos atender a este derecho como un fin del Estado lo cual conlleva la creación de obligaciones para los poderes públicos. Estas variables dan oportunidad de analizar si la norma contenida en el artículo 4º de nuestra constitución se ajusta a estas tres posturas que al mismo tiempo orientan la configuración de un medio ambiente sano, ya que se otorga en primer lugar el carácter de derecho, en segundo puntualiza la necesidad de crear vías procesales para hacer valer este derecho y por último enmarca la responsabilidad del Estado de crear estrategias, planes y políticas públicas que garanticen su protección

Con lo anterior, citó al maestro Elisur Arteaga Nava, quien hace una fuerte crítica sobre el derecho a un medio ambiente adecuado contenido en nuestro artículo cuarto constitucional y al respecto refiere lo siguiente:

La norma contenida en el artículo 4º, por su generalidad deriva en vaguedad; todo o nada cabe en una fórmula "un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar". Comprende, entre otros, seguridad, preservación del equilibrio ecológico, servicios públicos. El termino *adecuado* debe ser interpretado en función de esos elementos y aplicado tomando en consideración los recursos humanos, materiales existentes y las posibilidades presupuestales que el estado mexicano tenga a su disposición. El que disponga: "Toda persona tiene..." implica

---

<sup>110</sup> Canosa Usera, Raúl, *Protección constitucional de derechos subjetivos ambientales*, en Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, 5a. ed., UNAM-PORRÚA-CNDH, 2012, p. 913.

que el derecho es universal y que corresponde, por igual a los habitantes del país (...). En el mundo de los hechos, la norma se limita a establecer expectativas de derecho. Las carencias impiden que ellas se hagan realidad. Las vías que existen para demandar la observancia de este derecho no son idóneas para alcanzar el fin.

De un juicio de amparo que pudieran llegar a tener éxito, en teoría, pudiera derivar una obligación de preservar el medio ambiente adecuado, pero lo sería sólo con relación a una persona determinada, pero no respecto de todas, como lo dispone el precepto. Esto, aparte de ser absurdo es imposible<sup>111</sup>

En consecuencia, es posible afirmar que, aun, cuando el derecho humano al medio ambiente y el medio ambiente sano son bienes jurídicamente tutelados en México, no están completamente definidos en nuestra constitución, ni mucho menos en la legislación secundaria, mayor problema encontramos cuando en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano es parte tampoco se aprecia una definición clara y específica. A pesar de la reforma del 8 de febrero de 2012 el alcance individual y colectivo del derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece hoy la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido lento y poco preciso, aunque debe reconocerse que cada vez es más fácil encontrar los elementos de la naturaleza como bienes jurídicos tutelados; además, el marco jurídico ha trabajado en la regulación de la actividad humana que genera daños irreversibles al medio ambiente, atendiendo la gestión de residuos peligrosos, especiales y municipales, la contaminación atmosférica, la evaluación del impacto ambiental, entre muchos otros. Ahora bien, en cuanto al acceso de los personas a este derecho hay que decir que nuestro país ha llegado a la conclusión de que para garantizar el goce y disfrute de este derecho es indispensable crear un marco legal que establezca los servicios individuales y colectivos así como otorgar el valor tangible e intangible que requiere el medio ambiente al ser un factor determinante en la calidad de vida de los seres humanos, y que al mismo tiempo,

---

<sup>111</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Garantías individuales*, México, Oxford University Press, 2009, p. 506.

de ser protegido se estará dando certeza de este derecho a las futuras generaciones.

Una idea similar comparte Miguel Carbonell cuando habla de la importancia que implica proteger al medio ambiente, al opinar lo siguiente:

Como quiera que sea, es cierto que reconocer el derecho al medio ambiente significa también celebrar una especie de “contrato entre generaciones”, pues el ambiente no se tutela solamente con vista en la “adecuación” del mismo a la vida de los que actualmente habitan el planeta, sino también como una medida para que quienes lo van a habitar en el futuro lo puedan hacer en condiciones favorables (o lo menos desfavorables posible).

En este sentido, es una obligación de las generaciones actuales actuar de tal forma que las generaciones futuras tengan la posibilidad de disfrutar de un medio ambiente adecuado, no solamente en la teoría sino también en la práctica, lo cual puede significar, como se decía, una restricción de algunos otros derechos y/o un redireccionamiento de otras disposiciones constitucionales (que es lo que ha sucedido, por ejemplo, con lo dispuesto en el artículo 25 que ahora se refiere al desarrollo nacional como “desarrollo sustentable”).<sup>112</sup>

A modo de conclusión se afirma que la protección y aseguramiento del derecho a un medio ambiente sano es una amplia tarea y el camino que debemos recorrer para conseguirlo aún es largo, pues no sólo es una obligación que atañe al Estado, es más bien un derecho que requiere una transformación en la conducta de todos los seres que integramos no sólo al país, sino al planeta, para guiar nuestro actuar conforme a valores como el respeto que nos permitan proteger al medio ambiente y a los elementos que lo integran a través no sólo de mecanismos jurisdiccionales sino también mediante una cultura y educación ambiental, el acceso a la información ambiental, la participación social en la toma de decisiones así como la posibilidad de exigir la protección y reparación del daño ambiental con el fin de transformar el actuar cotidiano del hombre frente a la naturaleza y con la firme convicción de brindar una calidad de vida y desarrollo a través de este

---

<sup>112</sup> Carbonell, Miguel, op. cit., p. 914.

derecho no sólo a las generaciones presentes, sino preponderantemente a las generaciones futuras.

### **CAPÍTULO III**

#### **REESTRUCTURACIÓN DEL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE SANO QUE INTEGRE PRINCIPIOS, VALORES Y FINES PARA GARANTIZAR EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO.**

##### **1. Análisis de los factores políticos, sociales y económicos que determinan la modernización del concepto de medio ambiente sano.**

A lo largo de la historia la mano del hombre ha llevado a cabo una serie de acontecimientos que evidencian la destrucción de su fuente de vida, todo con el afán de crear, transformar o adaptar las condiciones en que se desenvuelve, de esta forma encontramos la sobre explotación de recursos naturales, el maltrato al borde de la extinción de la biodiversidad y el uso mal enfocado de los avances científicos y tecnológicos que provocan un aumento en la temperatura de la tierra. El resultado de esta serie de actos desmedidos permite afirmar que la especie humana está provocando una autodestrucción.

De ahí la urgencia por determinar cuáles son aquellos factores que intervienen en el nacimiento del derecho a un medio ambiente sano, ya que derivado de su naturaleza es posible afirmar que se está en presencia de un derecho horizontal, por converger en él aspectos de derecho público, privado e internacional por lo que este derecho va más allá del ámbito local, pues se afirma que es un derecho que no reconoce fronteras.

Por esta razón, a continuación se presenta un breve análisis de aquellos factores que son la base para poder determinar cómo garantizar un medio ambiente sano y en consecuencia obtener desarrollo y bienestar para todas las personas.

## 1.1. Pobreza

En terminos generales la pobreza hace alusión a la falta o escasez de ingresos que permitan a las personas subsistir o valerse por sus propios medios y recursos, pero este concepto va más allá. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en un estudio sobre “La Pobreza y la Seguridad Alimentaria Sostenible en Burundi” afirma que la pobreza puede concebirse como: “una situación de degradación generalizada (nutrición, educación, sanidad) que afecta a los individuos tanto física, como fisiológica y psicológicamente, privándoles de sus capacidades básicas e incapacitándoles para ejercer sus derechos y mejorar su calidad de vida”<sup>113</sup>

Así encontramos que son un sinnúmero de elementos lo que pueden determinar algún tipo de pobreza, pues se reconoce que temas como el acceso a una vivienda digna, a la información, a la libertad de expresión y decisión, la discriminación sexual o la mortalidad prematura, son entre otros, factores que pueden definir a una persona como pobre.

La pobreza, en consecuencia, afecta a las personas en formas y grados distintos pues influye su edad, género, pertenencia étnica, religiosa o ubicación; por lo que la condición de pobreza se puede encontrar en diversos grupos considerados como vulnerables, un ejemplo son los niños, quienes de forma particular pueden enfrentar pobreza debido a su dependencia física, emocional, económica y social, como también a la falta de autonomía de las familias y de las instituciones. Así pues, encontramos que la pobreza tiene muchas dimensiones, pero sus causas pueden resultar más específicas tal es el caso del desempleo, la exclusión social, y la alta vulnerabilidad de determinadas poblaciones a los desastres, las enfermedades y otros fenómenos que les impiden ser productivas.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> FAO, (2000), *II. Estudio pobreza*, Recuperado de: <ftp://ftp.fao.org/TC/TCA/ESP/pdf/casero/Bloque1.2.pdf>

<sup>114</sup> Naciones Unidas, (2015), *Fin de la pobreza*, Recuperado de: [http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/1\\_Spanish\\_Why\\_it\\_Matters.pdf](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/1_Spanish_Why_it_Matters.pdf)

Del mismo modo se encuentran datos de la Organización de las Naciones Unidas que demuestran lo siguiente:

Más de 700 millones de personas siguen viviendo en condiciones de pobreza extrema y luchan para satisfacer sus necesidades más básicas, como la salud, la educación y el acceso al agua y el saneamiento, por mencionar algunas.

Es una gran cantidad de personas. Sí. La inmensa mayoría de las personas que subsisten con menos de 1,90 dólares diarios viven en Asia Meridional y África Subsahariana, y representan alrededor del 70% de las personas que viven en situación de pobreza extrema en todo el mundo.

Aproximadamente la mitad de los pobres del mundo viven en países de ingresos medianos bajos como China, la India, Indonesia y Nigeria.

Sin embargo, este problema afecta también a los países desarrollados. Actualmente hay 30 millones de niños que crecen pobres en los países más ricos del mundo.<sup>115</sup>

Como se aprecia, las condiciones de pobreza alteran el desenvolvimiento de las personas y hace latente la formación de otros problemas como desigualdad, conflictos armados y evidentemente el rezago social. En tanto el Estado, el sector privado y la población en general deben trabajar para conseguir una estabilidad que le permita reducir la proporción de hombres, mujeres y niños que viven en condición de pobreza; poner en práctica sistemas y medidas de protección social y acceso a servicios básicos así como la creación de marcos normativos sólidos que estén a favor de la gente en esta situación y que al mismo tiempo tenga como base el desarrollo social.

## **1.2. Seguridad Alimentaria**

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura aporta un concepto sobre Seguridad Alimentaria donde afirma que ésta “se da cuando todas las personas tienen acceso físico, social y económico permanente a alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer sus

---

<sup>115</sup> Idem.

requerimientos nutricionales y preferencias alimentarias, y así poder llevar una vida activa y saludable”<sup>116</sup>

En consecuencia, la seguridad alimentaria así como la erradicación del hambre son temas íntimamente relacionados con la pobreza, pues de no atender los dos primeros son un indicio de la existencia del segundo. En consecuencia, el hambre y la malnutrición afectan directamente al desarrollo de cualquier país porque la población se hace menos productiva y más propensa a sufrir enfermedades, ya que su capacidad para generar ingresos que les permitan obtener calidad de vida se reduce.

En términos generales la Organización de las Naciones Unidas afirma que en el mundo hay cerca de 800 millones de persona que padecen hambre en todo el mundo, la gran mayoría en países en desarrollo. De tal forma que en África 232,5 millones de personas padecen hambre, en América Latina y el Caribe son 34,3 millones de personas, en Estados Unidos y Europa 14,7 millones de personas y en Oceanía 1,4 millones de personas.<sup>117</sup>

Cabe afirmar que todos jugamos un papel importante en la erradicación de este problema, pues no sólo se trata de una mala utilización y distribución del alimento, sino que también influye lo que hacemos con el desperdicio de alimentos pues estos bien podrían ser ocupados por otras personas.

Sobre este tema la FAO, en un estudio arrizado en el 2011 confirmo los siguientes datos:

- Un tercio de los alimentos producidos para el consumo humano se pierde o se desperdicia en todo el mundo, lo que equivale a cerca de 1 300 millones de toneladas al año.

---

<sup>116</sup> FAO, (2012), *Estadísticas sobre seguridad alimentaria*, Recuperado de: <http://www.fao.org/economic/ess/ess-fs/es/>

<sup>117</sup> Naciones Unidas, (2015), *Hambre cero: por qué es importante*, Recuperado de: [http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/2\\_Spanish\\_Why\\_it\\_Matters.pdf](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/2_Spanish_Why_it_Matters.pdf)

- Los alimentos se pierden o se desperdician a lo largo de toda la cadena de suministro, desde la producción agrícola inicial hasta el consumo final en los hogares.
- Las pérdidas de alimentos representan un desperdicio de los recursos e insumos utilizados en la producción, como tierra, agua y energía, incrementando inútilmente las emisiones de gases de efecto invernadero.

Atendiendo a lo anterior, tanto gobierno como productores, distribuidores y consumidores debemos actuar para reducir las pérdidas y desperdicio de alimentos. Cabe precisar que se hace hincapié en este tema, no por ser la única o la forma más importante para erradicar el hambre sino porque representa una acción en la que todos podemos hacer algo, empezando por apoyar a los agricultores o mercado locales y tomando decisiones sostenibles sobre la alimentación, apoyando la buena nutrición para todos y luchando contra el desperdicio de alimentos.<sup>118</sup>

Rescato la opinión de las Naciones Unidas sobre la importancia de erradicar el hambre al afirmar que un mundo con hambre cero puede influir positivamente en nuestra economía, así como en la salud, la educación, la igualdad y el desarrollo social generales.

Por consiguiente, el hambre es un factor que limita el desarrollo de las personas por lo que es sumamente importante que los países opten por prácticas agrícolas sostenibles que permitan aumentar la productividad y producción de una forma en la que no se vea comprometido el medio ambiente y sus ecosistemas, asimismo apostar por la infraestructura rural, la investigación agrícola y el desarrollo tecnológico a fin de mejorar la capacidad de producción agrícola; también será importante diseñar políticas y programas públicos para generar bienes y servicios que fomenten el desarrollo de los sectores productivos del país; mientras que al interior del gobierno se deberá trabajar sobre las bases de la transparencia, la

---

<sup>118</sup> Idem.

participación, la rendición de cuentas, el imperio de la ley y los derechos humanos para que éstas acciones se realicen eficazmente.

### **1.3. Salud y Bienestar**

Sobre este punto es importante destacar que no sólo estamos en presencia de un factor que determina un medio ambiente sano, sino que también hablamos de un derecho humano, por lo que su acceso debe ser oportuno, aceptable, asequible, de calidad y suficiente.

Sin embargo, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud Unos 100 millones de personas de todo el mundo son empujadas cada año a vivir por debajo del umbral de pobreza como consecuencia de los gastos sanitarios, los grupos vulnerables y marginados de las sociedades suelen tener que soportar una proporción excesiva de los problemas sanitarios.<sup>119</sup>

De igual forma, los estudios realizados por la ONU afirman que cada año siguen muriendo más de 6 millones de niños menores de 5 años, y solo la mitad de todas las mujeres de las regiones en desarrollo tienen acceso a la asistencia sanitaria que necesitan, mientras que epidemias como el VIH/SIDA medran donde el miedo y la discriminación limitan la capacidad de las personas para recibir los servicios que necesitan a fin de llevar una vida sana y productiva<sup>120</sup>

Por ello es indispensable que el gobierno diseñe programas que asuman la prevención y el tratamiento oportuno como medidas que promuevan la salud física y mental así como el bienestar; crear mayores y mejores campañas para reducir el número de muertes por adicciones y uso indebido de estupefacientes, así como las provocadas por accidentes de tráfico; de igual forma integrar servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación de la familia, información y educación y por último apoyar las actividades de investigación y desarrollo de

---

<sup>119</sup> Organización Mundial de la Salud, (2015), *Salud y derechos humanos*, Recuperado de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

<sup>120</sup> Naciones Unidas, (2015), *Salud y bienestar*, Recuperado de: [http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/3\\_Spanish\\_Why\\_it\\_Matters.pdf](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/3_Spanish_Why_it_Matters.pdf)

vacunas y medicamentos para las enfermedades transmisibles y no transmisibles todo con la firme necesidad de garantizar una vida saludables a la población.

Con lo anterior, se afirma que a pesar de ser éste ya un derecho humano considerado en nuestra constitución, el Estado y la sociedad deberán redoblar esfuerzos para poder garantizarlo, ya que de éste derecho también depende que sea posible dar acceso al derecho a un medio ambiente sano, pues poder brindar a la población una vida sana que promueva el bienestar para todos es sumamente importante para fortalecer el crecimiento y desarrollo de nuestro país.

#### **1.4. Educación inclusiva, equitativa y de calidad**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura afirma que la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo. Sin embargo, millones de niños y adultos siguen privados de oportunidades educativas, en muchos casos a causa de la pobreza.<sup>121</sup>

La importancia de la educación radica en la posibilidad de acceder a un desarrollo sostenible, pues ella contribuye a reducir desigualdades, empodera a las personas para que lleven una vida más saludable, fomenta una serie de valores como la tolerancia y el respeto por lo que contribuye a formar sociedades más pacíficas. Sin embargo, todavía es posible apreciar que diversos grupos de la sociedad aun no tienen acceso a este derecho, por lo que sus dos condiciones secundarias, es decir, desarrollo y bienestar tampoco se hacen claramente exigibles y causan un detrimento considerable a la calidad de vida de las personas.

Por ello es fundamental que con base en lo establecido por el artículo 3° constitucional, se garantice que todos las personas adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible y la

---

<sup>121</sup> UNESCO, (2016), *Derecho a la educación*, Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/es/right2education>

adopción de estilos de vida que fomenten los derechos humanos, la igualdad entre los géneros, la promoción de una cultura de paz y no violencia, y la valoración de la diversidad cultural y de la contribución de la cultura al desarrollo sostenible.

### **1.5. Igualdad de género**

En términos generales, referirse al género alude a las características comunes que tiene un conjunto de seres o cosas. En *lato sensu*, se entiende que la palabra género implica aquellos conceptos que la sociedad determina para distinguir entre el hombre y la mujer, verbigracia, los que determinen el comportamiento, la función, actividades o atributo.

En esa tesitura, el género en *stricto sensu* refiere a lo masculino y lo femenino, es decir, a las características sociales, psicológicas y culturales que son atribuidas a cada sexo. Por lo tanto, estas percepciones varían dependiendo de las condiciones de tiempo y espacio en las que se encuentre.

Por ello, hablar de igualdad de género se convierte en un tema fundamental en la vida política de cualquier país.

“La igualdad de género es un principio constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley”, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.<sup>122</sup> Por consiguiente hablar de este tema es adentrarse a los diversos ámbitos en los que desenvuelve la sociedad, pues no podemos pensar que la actividad del hombre o de la mujer es aislada una de otra, al contrario siempre están en conjunto, por lo que garantizar con efectividad la igualdad de género nos invita a crear sociedades más sanas, libre de violencia y que al mismo tiempo protegen e integran la salud, educación y el bienestar para las futuras generaciones.

---

<sup>122</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, (2012), *¿Qué es la igualdad de género?*, Recuperado de: <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/igualdad/index.html>

Pese a lo anterior, aun cuando la mitad de la población mundial es integrada por mujeres y niñas, y mientras que en México la población se conforma por 61 millones de mujeres y 58 millones de hombres, es decir, más de la mitad de la población mexicana, la presencia de la desigualdad persiste lo que conlleva a un estancamiento del progreso social, por lo que todavía hay mucho por hacer. En tanto, es necesario poner fin a todas las formas de discriminación, violencia, explotación y trata así como eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado contra todas las mujeres y las niñas; reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia; velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública así como emprender reformas que otorguen a las mujeres el derecho a los recursos económicos en condiciones de igualdad.

### **1.6. Paz, Justicia e Instituciones sólidas**

Todos los factores antes analizados e incluso cualquier otro que pueda considerarse no podrían hacerse efectivos si no se contara con un marco normativo formalmente válido y materialmente eficaz. Por ello hablar de paz, justicia e instituciones sólidas es sumamente importante, pues no es posible pretender hablar de un estado constitucional de derecho si no existen instituciones públicas que se rijan bajo el principio de supremacía constitucional, la protección de derechos humanos, distribución equitativa del poder público y participación ciudadana.

Atendiendo a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas afirma que:

“Para lograr la paz, la justicia y la inclusión, es importante que los gobiernos, la sociedad civil y las comunidades trabajen juntos para poner en práctica soluciones

duraderas que reduzcan la violencia, hagan justicia, combatan eficazmente la corrupción y garanticen en todo momento la participación inclusiva.

La libertad para expresar las propias opiniones, en privado y en público, debe estar garantizada. Las personas deben poder participar en el proceso de adopción de las decisiones que afectan a sus vidas. Las leyes y las políticas deben aplicarse sin ningún tipo de discriminación. Las controversias deben resolverse mediante sistemas de justicia y política que funcionen bien”<sup>123</sup>

En consecuencia, todos tenemos que trabajar para erradicar la violencia en sus diversas formas, eliminar el maltrato, la explotación, la trata, la tortura, garantizar el acceso a la justicia, luchar contra todas las formas de delincuencia organizada, reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas para que nuestras instituciones sean eficaces, responsables y transparentes.

## **2. Trascendencia de los principios, valores y fines en el concepto de medio ambiente sano para garantizar una protección eficaz de este derecho.**

La teoría Neoconstitucionalista pretende estrechar la brecha que existe entre el Positivismo y el Iusnaturalismo, favoreciendo la concepción de que los derechos humanos poseen valores inherentes que deben orientar el contenido del derecho. Los valores que contiene una constitución son interdependientes y exigen que esta se interprete como una unidad política y jurídica.

En el concepto de medio ambiente insertado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presenta como fines cardinales el desarrollo y el bienestar.

En palabras de la Doctora Claudia Elena Robles Cardoso, en su tesis doctoral *el Quid y el Telos de la Constitución en México*,

---

<sup>123</sup> Naciones Unidas, (2015), *Paz, justicia e instituciones sólidas*, Recuperado de: [http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal\\_16\\_Spanish.pdf](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal_16_Spanish.pdf)

Se afirma que los valores y las aspiraciones deben ser normativizados para darles concreción y vigencia (...), superando el viejo resabio del positivismo, en el sentido de que el derecho no podía contener cuestiones de moral o valorativas, y por el contrario, se establece que la norma constitucional debe estar impregnada de valores relativos a los derechos humanos.<sup>124</sup>

Conviene referirse a Carl Schmitt en lo relativo a su concepto de Constitución, pues se adelanta al positivismo y plantea que las decisiones políticas fundamentales de un Estado son los principios rectores del orden jurídico.

Para el análisis en comento, es valiosa la revalorización de la dogmática jurídica en el derecho constitucional, pues el neoconstitucionalismo pugna en favor de que una Constitución no sólo contenga la realidad de un país sino sus aspiraciones, fines y valores para que funcione no sólo como intérprete de la realidad sino también como el instrumento portador del proyecto de una nación.

Por tanto, esta investigación exige profundizar en los paradigmas que ofrece el Estado Constitucional, que como señala Raymundo Gil Rendón “el derecho se va a regir por principios (...), que conforman los elementos constitutivos del orden jurídico (...), en los principios deberán tomarse en cuenta tradiciones históricas, contextos de significado, etc., más que interpretadas por el análisis lingüístico deberán ser entendidas en su *ethos*”.<sup>125</sup>

Por su parte, la Doctora Claudia Robles, reafirma la trascendencia que tiene el neoconstitucionalismo al deliberar lo siguiente:

“La Constitución contiene la voluntad suprema de un pueblo, en ella se encuentra el pacto social, el cual no debe estar expresado en forma casuística sino de manera general, si es casuístico y no está expresado en principios que manifiesten fines y valores, sólo será realidad en el momento de firmarse; si quiere ser realidad

---

<sup>124</sup> Robles Cardoso, Claudia Elena, (2015), *El quid y el telos de la constitución en México*, (tesis de doctorado), Universidad Autónoma del Estado de México, México.

<sup>125</sup> Gil Rendón, Raymundo, *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 55, recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>

permanente y actuante, deberá ser en forma genérica amplia susceptible, de desenvolverse, desarrollarse y concretarse mediante la legislación y la interpretación judicial de la Constitución. Para ello, la Constitución tendrá que ofrecerle al legislador y al juzgador, normas que contengan principios que precisen fines y valores adecuables en el tiempo y al caso concreto”.<sup>126</sup>

En ese sentido, el derecho a un medio ambiente sano, precisa de valores primarios que permitan al derecho competir con la evolución tecnológica y económica de México, es decir, que pueda aplicarse de forma flexible al caso concreto.

Los principios que plantea el neoconstitucionalismo, como indica Gil Rendón “nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que *a priori* aparecen indeterminadas”.<sup>127</sup>

Los principios generales del derecho, no están constituidos a través de un proceso formal y legislativo, sin embargo, cuando el sujeto legitimado para desentrañar el sentido de una norma extrae su contenido deontológico le sirve como criterio orientador de su interpretación.

“Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimiento formal, se entiende que forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

Estos principios constituyen un supuesto ideológico integrado de diversas ideas comunes afines en una más amplia, más completa, en la cual se resumen todas las características deontológicas respecto al tema, y tiene como finalidad orientar la conducta de quien legisla o quien tiene que interpretar la norma”<sup>128</sup>.

El derecho y el legislador, en la cultura tradicional siempre han tratado de superponerse a la sociedad, de predecir todas las conductas que pueden tomar

---

<sup>126</sup> Robles Cardoso, Claudia Elena, op. cit., p.70

<sup>127</sup> Gil Rendón, Raymundo, op. cit., p. 55

<sup>128</sup> Robles Cardoso, Claudia Elena, op. cit., p. 76

ante un fenómeno o una situación concreta, enmarcando hipótesis normativas que frente a su ejecución u omisión adquieren una sanción, generalmente punitiva.

Predecir todas las eventualidades que surgen dentro de una sociedad es una labor imposible, que además de desestimar la función interpretativa del derecho condicionan su eficacia formal y material.

“Los principios, como dice Zagrebelski, no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad.

La realidad al ponerse en contacto con el principio se vivifica, por así decirlo, y adquiere valor. (...) El valor se incorpora al hecho e impone la adopción de tomas de posición jurídica conformes con él (al legislador, a la jurisprudencia, a la administración, a los particulares, y en general, a los intérpretes del derecho)”<sup>129</sup>

Los principios, en su forma constitucional están establecidos en el artículo 14 de nuestra ley fundamental que a la letra en su párrafo cuarto expresa lo siguiente: *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

La omisión de la interpretación de la constitución a partir de estos principios, en el caso que nos ocupa, propicia que las diversas leyes secundarias derivadas del derecho a un medio ambiente sano continúen en la misma línea sancionadora de las conductas humanas.

Se afirma que la efectividad de este derecho depende en gran medida de que sus leyes secundarias se interpreten y se integren en función no sólo de lo que establecen el concepto y las leyes secundarias que derivan de él sino de los derechos implícitos dentro de su estructura.

---

<sup>129</sup> Zagrebelski, Gustavo, *El derecho dúctil*, en Gil Rendón, Raymundo, *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 57, recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>

Acertadamente, la doctora Claudia concluye que los principios constitucionales no se agotan en la labor de colmar vacíos legales sino que:

“Su función, desde luego, no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales, alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad”<sup>130</sup>.

Es importante distinguir la función integradora y constitutiva que tienen en la praxis los principios generales del derecho, respecto de las normas que tradicionalmente han tenido una función reguladora.

Para Dworkin la diferencia entre reglas y principios es una diferencia de tipo lógico. Dicha desigualdad se compone de tres segmentos: el primero se refiere a la función especial que cumplen las reglas si se les considera en relación con los principios. Las reglas son, o bien, aplicables, o bien, no aplicables. Esto significa que si se realizan los presupuestos de la hipótesis normativa en ellas prevista, la consecuencia de Derecho debe aplicarse; en cambio, cuando no se cumplen los mismos, dicha consecuencia no debe aplicarse. En tanto que los principios se aplican de manera parcial<sup>131</sup>

Es importante destacar que los principios pueden también estar contenidos en una norma y no necesariamente en la Constitución, puesto que una norma puede funcionar como una regla o principio. Los principios se arropan de un discurso moral pero también de una proyección teleológica común y relacionada con el sistema político y jurídico de un país.

La multicitada doctora Claudia Robles expone que “el fin se divide en perfecto y medio o imperfecto. Todos los seres naturales y artificiales tienen fines, fines que

---

<sup>130</sup> Robles Cardoso, Claudia Elena, op. cit., p. 79

<sup>131</sup> Ronald, Dworkin, *Los derechos en serio*, España, Ariel, 1984, p. 71

están definidos a partir de lo que son en acto, a partir de su esencia y forma y a cuya realización aspiran”.<sup>132</sup>

En el concepto de medio ambiente sano se encuentran vinculados una serie de derechos civiles, sociales y económicos, tales como la salud, la igualdad, la justicia, la educación, la alimentación etc., luego entonces, el fin de este derecho estriba en el ejercicio integral, universal e interdependiente de todos estos derechos, portando como principio rector la dignidad humana.

Ricardo Luis Lorenzetti afirma que “los valores y los principios tienen un carácter estructurante porque van formando un nuevo estadio regulatorio. La introducción del bien ambiental o del principio precautorio o el de prevención modifican muchas otras reglas e instituciones del derecho”<sup>133</sup>

Por lo que hace al valor, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua lo define como “Cualidad que poseen algunas realidades, consideradas bienes, por lo cual son estimables”.

De la definición anterior se extrae una cualidad importante de los valores; reflejan un interés, ya sea individual o colectivo.

“En palabras de la doctora Robles, los valores son aspiraciones, deseos, querereres derivados de las enseñanzas y experiencias extraídas de las distintas tradiciones y cultura de los pueblos. También son principios que nos permiten orientar nuestro comportamiento en función de nuestro proyecto de vida. Son creencias fundamentales que nos ayudan a preferir, apreciar y elegir unas cosas en lugar de otras o un comportamiento en lugar de otro. También son fuente de satisfacción y plenitud.

(...) Desde el punto de vista socio-educativo, los valores son considerados paradigmas, referentes, pautas o abstracciones que orientan el comportamiento humano hacia la transformación social y la realización de la persona de la colectividad, por ello, los estados los deben de adoptar como fines. Todas las

---

<sup>132</sup> Robles Cardoso, Claudia Elena, op. cit., p.89

<sup>133</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, op. cit., p.66

aspiraciones se pueden reducir, concentrar en un fin último. Por lo tanto, es un instrumento que permitiría identificar en una sola las aspiraciones de una colectividad y por ello lograr consenso, evitando multívocos y confusiones”.<sup>134</sup>

Por lo tanto, la importancia de que los valores permeen en el concepto y el derecho a un medio ambiente sano insertado en la constitución radica en la visión de la calidad de vida como un valor supremo en el orden constitucional y en el otorgamiento integral de ese derecho.

Lorenzetti considera que el principio recepta los valores y ordena cumplirlos en la mejor forma posible, (...) por ello es un mandato de optimización ya que ordena la realización de un valor en el nivel más pleno posible.

Y en esa línea argumentativa, continúa exponiendo que el diseño de las leyes ambientales es, habitualmente una proposición de valores a lograr. Por ejemplo, la ley argentina menciona los siguientes valores:

- Gestión sustentable y adecuada del ambiente.
- Preservación y protección de la diversidad biológica.
- La implementación del desarrollo sustentable.
- La preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales.
- La calidad de vida de las generaciones presentes y futuras y la participación social.<sup>135</sup>

El derecho a un medio ambiente sano, como ya se expuso, está respaldado por el desarrollo y el bienestar, no obstante, la calidad de vida como un valor abstracto pero fundamental del mismo propone asumir que, el medio ambiente funciona como condición necesaria previa a la calidad de vida.

“Dicho en otros términos, el medio ambiente es hoy reconocido como un presupuesto de viabilidad de bienes individuales existenciales, como la vida misma y la salud; y por conducto de ellos, la educación, la cultura, el trabajo, el desarrollo personal y social, la recreación, etc.

---

<sup>134</sup> Robles Cardoso, Claudia Elena, op. cit., p.101

<sup>135</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, op. cit., p.68

(...) Explica Bustamante Alsina que la calidad de vida funciona como parámetro de las condiciones mínimas que debe tener el medio físico en sentido amplio, relacionándose con los recursos naturales”.<sup>136</sup>

Por último, se afirma que el concepto constitucional de medio ambiente debe contener como valor primario la calidad de vida, además, es necesario que se conjugue con todos los principios que pueden abstraerse de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre en armonía con las realidades vivas que integran el fin último de la ley fundamental.

### **3. El concepto de medio ambiente sano desde la perspectiva del Neoconstitucionalismo**

Una vez que se estudió el concepto de medio ambiente sano, se analizará desde la teoría neoconstitucionalista la importancia que reviste la interpretación constitucional y la protección de derechos humanos en la eficacia formal y material del ejercicio al derecho a un medio ambiente sano.

En atención al principio de progresividad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la interpretación sistemática que debe prevalecer en el texto constitucional se aduce que el derecho al medio ambiente sano debe valorarse al caso concreto, atendiendo en todo momento a los principios, fines y valores inherentes en la ley fundamental, pues la teoría neoconstitucionalista pugna en favor de humanizar el sentido de la ley, es decir, adaptarlo a la evolución social y a las circunstancias específicas presentes en un momento determinado.

En palabras de Paolo Comanducci el neoconstitucionalismo es un modelo constitucional que define un “conjunto de mecanismos normativos e institucionales, realizados en un sistema jurídico-político históricamente

---

<sup>136</sup> Bustamante Alsina, Jorge, *Derecho ambiental-fundamentación y normativa*, en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del derecho ambiental*, México, Porrúa, 2008, p.72

determinado, que limitan los poderes del Estado y/o protegen los derechos fundamentales”.<sup>137</sup>

Esta teoría toma fuerza a partir del surgimiento del Estado Constitucional, que sienta las bases para interpretar todas las normas secundarias de conformidad con la Constitución.

Por otra parte, el nuevo constitucionalismo, en su dialéctica de reconciliar en un punto ecléctico el iusnaturalismo con el Positivismo pretende que la función interpretativa del derecho sea trasladada a un punto de suma importancia en los ordenamientos jurídicos, estableciendo en ellos no sólo hipótesis normativas que se adaptan a una situación concreta sino una serie de criterios valorativos que pueden analizar de forma congruente, razonable y eficaz las situaciones de hecho y derecho en que puede hallarse un ciudadano.

La doctora Claudia Elena Robles Cardoso, analizando la teoría garantista de Ferrajoli, relacionada íntimamente con el neoconstitucionalismo, expone que:

El del derecho antes ajeno al valor, ahora debe ser valorativo, el del juez que antes era un mero aplicador de la ley y a quien ahora se le establece la obligación de que antes de aplicar las leyes deberá valorar entre aplicarla o no. El del jurista quien debe dejar de ser mero espectador del derecho para transformarse en un dictaminador de la validez o invalidez de la norma. La validez de la norma ya no será por mera congruencia con el orden jurídico al que pertenezca, su validez dependerá del valor que intrínsecamente contenga.<sup>138</sup>

Esta postura se robustece con las ideas de Dworkin, quien plantea que el derecho es un ejercicio de interpretación entre los derechos fundamentales y los deberes correlacionales que éstos tienen, en donde no debe sacrificarse la individualidad por bienes políticos o colectivos, es decir, propone tomar los derechos en serio.

---

<sup>137</sup> Comanducci, Paolo, *Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico* en Carbonell, Miguel, *Neo constitucionalismo*, México, Trotta/UNAM, 2009, p.75

<sup>138</sup> Robles Cardoso, Claudia Elena, op. cit., p.37

La imprecisión de la noción “medio ambiente sano” ha ocasionado diversas problemáticas e la aplicación de este precepto constitucional e incluso en la determinación de si éste constituye un derecho fundamental efectivamente exigible.

Su origen es de tipo semántico: el predicado es ambiguo, ya que al intentar responder a la pregunta ¿Qué cosa se entiende? en este caso: ¿Qué cosa se entiende por “medio ambiente sano”?, se admite una pluralidad de respuestas.

Haciendo uso de la interpretación literal o declarativa y retomando los conceptos del diccionario de la Real Academia Española, analizados en el marco conceptual se consideraría al medio ambiente sano como: El conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo en el que puede ejercer normalmente todas sus funciones.

Lo anterior, fortalecido con una interpretación correctora, nos permite establecer que medio ambiente sano vincula elementos sociales, biológicos, físicos, culturales y económicos.

Analizando de forma concreta la amplitud de conceptos existentes para el término “medio ambiente” y el término “sano”, se advierte que el concepto de “medio ambiente sano” permite entender diversas interpretaciones, hecho que conlleva a que el derecho que busca proteger el Estado en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional no sea claro, sino que ponga en duda si entiende al medio ambiente como una generalización respecto a la naturaleza, la convivencia o la salud, o si se refiere de manera específica a una de estas acepciones.

El contenido de este derecho se hace indeterminado, es decir, se desconocen sus alcances; lo que se traduce en un obstáculo para la aplicación del precepto.

Por lo tanto, una concepción transversal, holística e integral de este derecho, derivado de una interpretación sistemática, conforme y correctora, acorde con el neoconstitucionalismo propone el siguiente concepto:

El derecho a un medio ambiente sano asegurará condiciones de vida satisfactorias cuya calidad permita vivir con dignidad y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho mediante la distribución de servicios públicos básicos, el acceso adecuado a la información ambiental, la participación social en la toma de decisiones y el derecho a exigir la protección del medio ambiente a través de la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, así como la integración de factores culturales, económicos, políticos y sociales que en conjunto permitan el desarrollo integral de todas las personas.

La propuesta anterior se fundamenta en tres aspectos esenciales. El primero alude a la dignidad y el bienestar como principios intrínsecos del derecho a un medio ambiente sano. El segundo coloca al término calidad de vida como valor fundamental que atribuye criterios axiológicos a los principios antes mencionados. Por último, la integración de elementos naturales, culturales, económicos, políticos y sociales, además de establecer estándares para su ejercicio conducen las acciones en favor del fin de este derecho, es decir, de la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento del medio ambiente como elemento indispensable para que todas las personas puedan desarrollarse plenamente en una sociedad plural y democrática.

## CONCLUSIONES

- I. Del análisis de la presente investigación se concluye que el término ambiente es plurisignificativo, sin embargo, presenta relaciones determinadas y determinables con elementos políticos, biológicos, culturales, sociales, físicos en los que conviven todos los organismos vivos.
- II. La evolución en primer lugar del pensamiento y por ende de la realidad social, permite observar que el concepto de ambiente se ha transformado, agrupando no sólo elementos geocéntricos, que hacen referencia a la parte natural, sino que ahora integra un criterio antropocéntrico, que identifica interacciones complejas, debido a que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros entre el hombre y la naturaleza. Asimismo, se afirma que el concepto es en primer lugar predominantemente sistémico al atender a la organización autorreferente de elementos que interactúan de forma autónoma, es decir, que se interrelacionan y buscan una estabilidad dinámica; y en segundo lugar holístico debido a que se deja a un lado la visión individualista y se enfatiza que todo tiene una relación que debe ser respetada.
- III. Para entender de forma holística, transversal e integral el concepto de medio ambiente es necesario aludir a los procesos evolutivos de la sociedad y sus componentes interdisciplinarios; el derecho, la política, la cultura y la sociedad.
- IV. La evolución del concepto de medio ambiente a partir de las diversas conferencias, convenciones y tratados internacionales permitió que se reconociera primero como una política prioritaria en todo el mundo e inmediatamente después que se adhiriera a los catálogos de derechos humanos reconociendo su valor vinculante en la vida del hombre.
- V. Derivado de la celebración de las conferencias internacionales y sus productos jurídicos en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, se concluyó que este se encuentra vinculado estrechamente con el

desarrollo y el bienestar, circunstancia que permitió otorgarle como valor específico el de la calidad de vida de las personas.

- VI. Las políticas públicas en materia de medio ambiente no deben orientar sus acciones en beneficio del crecimiento, pues esta acepción está rebasada por el término desarrollo, que involucra tres elementos sustanciales e históricamente desarrollados para que las personas se encuentren en condiciones para una vida digna: desarrollo humano, ecodesarrollo y desarrollo sustentable.
- VII. La efectividad plena del derecho como indica Rawls, depende de la coherencia que tiene el sistema jurídico como una unidad política con los principios y valores axiológicos que de él emanan. En esa tesitura, el bienestar al constituir un fin constitucional, necesita de parámetros que permitan establecer una relación de derechos y obligaciones entre gobernado y Estado.
- VIII. La diferencia medular entre un derecho humano y uno fundamental estriba en que el derecho fundamental ha recorrido un camino de transformación hacia su constitucionalización, es decir, que el Estado establece de acuerdo a sus factores antropológicos y sociales límites expresos a su ejercicio, por tanto, no los crea sino los adecua y reconoce, mientras que los derechos humanos no se crean por un ordenamiento jurídico, incluso pueden no estar establecidos en una constitución debido a que existen antes que el orden jurídico estatal.
- IX. Las garantías individuales son los mecanismos constitucionales que permiten a los gobernados hacer valer sus derechos humanos y fundamentales frente al poder público e incluso contra actos de particulares, esto quiere decir que deben funcionar para combatir actos de autoridad y normas secundarias.

- X. El derecho a un medio ambiente sano presupone una íntima relación entre población, medio ambiente, factores económicos, la igualdad de género así como el acceso a la salud, alimentación saludable y educación lo que implica cambios estructurales en la conducta del ser humano para vivir conforme a estándares de desarrollo sostenible.
- XI. El neoconstitucionalismo es una corriente filosófica del derecho cuya dialéctica pretende reconciliar el iusnaturalismo y el positivismo, destaca la posibilidad de formular directrices que aluden a principios que establecen metas en el ámbito social, económico y político, es decir, aquello que debe alcanzarse paradigmáticamente, por lo que reconoce el contenido axiológico del derecho y pretende humanizar el sentido de la ley favoreciendo la interpretación de la misma.
- XII. La fórmula neoconstitucionalista de principios, fines y valores permite la modernización conceptual de los derechos fundamentales que ofrece la constitución, es decir, que permite adecuar su contenido a situaciones jurídicas concretas a través de su fuerza argumentativa. Su diseño elimina todos los obstáculos que impiden su ejercicio y aplicación. Recobra además el valor que tiene una constitución como traductora de la realidad social, fortalece principio de supremacía constitucional y fomenta el crecimiento del Estado Constitucional de derecho.

## **PROPUESTA**

### **CONCEPTO ACTUAL**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

### **CONCEPTO INTEGRAL, TRANSVERSAL Y HOLÍSTICO**

El derecho a un medio ambiente sano asegurará condiciones de vida satisfactorias cuya calidad permita vivir con dignidad y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho mediante la distribución de servicios públicos básicos, el acceso adecuado a la información ambiental, la participación social en la toma de decisiones y el derecho a exigir la protección del medio ambiente a través de la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, así como la integración de factores culturales, económicos, políticos y sociales que en conjunto permitan el desarrollo integral de todas las personas.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- BIDART CAMPOS, J. Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1989.
- BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a ed., México, Porrúa, 2011.
- CARBONELL, MIGUEL, *Los derechos fundamentales en México*, México, 5ª ed., UNAM-CNDH, 2012.
- \_\_\_\_\_. *Neo constitucionalismo*, México, Trotta/UNAM, 2009.
- CARMONA LARA, María del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, 2a ed., México, Cámara de Diputados LVIII Legislatura-UNAM, 2002.
- CRUZ MARTÍNEZ, Edgar Humberto, 1997, *Los factores que influyen en la aplicación del derecho ambiental en el Estado de México*, (tesis de maestría), Universidad Autónoma del Estado de México, México.
- CRUZ SOTELO, Gabriela Areli (comp.), *Conservación del medio ambiente como un derecho de generaciones futuras*, México, Universidad de Ixtlahuaca CUI, 2016.
- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *Los derechos humanos una conquista irrenunciable*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999.
- DE LOS REYES HEREDIA, Oscar, *Aspectos jurídicos del desarrollo sustentable*, México, UBIJUS, 2011.
- GUTIÉRREZ NAJERA, Raquel, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, 3a. Ed., México, Porrúa, 2000.
- LÓPEZ SELA, Pedro Luis y Ferro Negrete Alejandro, *Derecho ambiental*, México, IURE Editores, 2006.
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Teoría del derecho ambiental*, México, Porrúa, 2008.
- MADRAZO, Jorge, *Temas y tópicos de derechos humanos*, México, CNDH, 1995.

- OLIVOS CAMPOS, José René, *Las garantías individuales y sociales*, México, Porrúa, 2007.
- QUADRI DE LA TORRE, Gabriel, *Políticas públicas: sustentabilidad y medio ambiente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho ambiental mexicano lineamientos generales*, 4a. ed., México, Porrúa, 2009.
- ROBLES CARDOSO, Claudia Elena, (2015), *El quid y el telos de la constitución en México*, (tesis de doctorado), Universidad Autónoma del Estado de México, México
- RONALD, Dworkin, *Los derechos en serio*, España, Ariel, 1984.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 12ª ed., México, Porrúa, 2011.
- SÁNCHEZ, Vicente y GUIZA, Beatriz, *Glosario de terminos sobre medio ambiente*, Chile, Unesco-OREALC, 1989.
- SERRANO MÉNDEZ, Herminia y FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Argelia, *Introducción al conocimiento del medio ambiente, Instrumentos para la protección del medio ambiente en la OMC y en el TLCAN*.
- CARREÓN GALLEGOS, Ramón Gil *Derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales problema terminológico o conceptual*, en Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales I en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2012, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/7.pdf>
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, (2006, Agosto 28), *Medio ambiente*, México, CESOP, Recuperado de [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/9\\_m\\_ambiente.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/9_m_ambiente.htm)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2012), *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, recuperado en <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/PIDESC.pdf>
- \_\_\_\_\_ (2017), *¿Qué son los derechos humanos?*, recuperado de [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_derechos\\_humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos)
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, (1972), *Declaración De Estocolmo Sobre El Medio Ambiente Humano*, Recuperado de

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

\_\_\_\_\_. Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (1992), *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

\_\_\_\_\_. Sobre Biodiversidad (2016), COP13-COPMOP8-COPMOP2 Cancún México, Recuperado de: <http://cop13.mx/>

Contreras, Sebastián, *Ferrajoli y los derechos fundamentales*, Perú, Universidad de los Andes, 2012, p. 126, recuperado de <file:///C:/Users/ciber/Downloads/Argumentaci%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665.pdf>

Convención de Viena (1969), Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Recuperado de [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf)

Depósito de documentos de la FAO, *Nuestro futuro común: el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/s5780s/s5780s09.htm#TopOfPage>

\_\_\_\_\_. (2000), *II. Estudio pobreza*, Recuperado de: <ftp://ftp.fao.org/TC/TCA/ESP/pdf/casero/Bloquel.2.pdf>

FAO, (2012), Estadísticas sobre seguridad alimentaria, Recuperado de: <http://www.fao.org/economic/ess/ess-fs/es/>

Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales Cuestiones Constitucionales*, México, Universidad Autónoma de México, 2006, p. 114, recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/885/88501505.pdf>

Gil Rendón, Raymundo, *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 55, recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>

Martínez Dávila, Juan Pablo y Bustillo García, Lissette, Los enfoques del desarrollo sustentable, Venezuela, asociación interciencia, p. 394, Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/339/33933512.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos, Recuperado de: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

\_\_\_\_\_, (1966). Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

\_\_\_\_\_, (2012), *RÍO +20 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible*, Recuperado de: [http://www.un.org/es/sustainablefuture/pdf/spanish\\_riomas20.pdf](http://www.un.org/es/sustainablefuture/pdf/spanish_riomas20.pdf)

\_\_\_\_\_, (2015), *Fin de la pobreza*, Recuperado de: [http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/1\\_Spanish\\_Why\\_it\\_Matters.pdf](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/1_Spanish_Why_it_Matters.pdf)

\_\_\_\_\_, (2015), *Hambre cero: por qué es importante*, Recuperado de: [http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/2\\_Spanish\\_Why\\_it\\_Matters.pdf](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/2_Spanish_Why_it_Matters.pdf)

\_\_\_\_\_, (2015), *Paz, justicia e instituciones sólidas*, Recuperado de: [http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal\\_16\\_Spanish.pdf](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal_16_Spanish.pdf)

\_\_\_\_\_, (2015), *Salud y bienestar*, Recuperado de: [http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/3\\_Spanish\\_Why\\_it\\_Matters.pdf](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/3_Spanish_Why_it_Matters.pdf)

\_\_\_\_\_, (2017), *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

\_\_\_\_\_, (2017), *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Recuperado de <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>

Organización de los Estados Americanos (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

\_\_\_\_\_, (1988), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales*, recuperado en <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

Organización Mundial de la Salud, (2015), Salud y derechos humanos, Recuperado de: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

Portal RÍO +20, (2012), *Rumbo a Río+20*, Recuperado de: <http://rio20.net/en-camino-a-rio/>

Solís García Bertha, *La evolución de los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 78, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>

UNESCO, (2016), *Derecho a la educación*, Recuperado de: <http://www.unesco.org/new/es/right2educatio>

United Nations Framework Convention on Climate Change, (2014), *La Convención del Cambio Climático*, Recuperado de: [http://unfccc.int/porta1\\_espanol/informacion\\_basica/la\\_convencion/items/6196.php](http://unfccc.int/porta1_espanol/informacion_basica/la_convencion/items/6196.php)

Uribe Mallarino, Consuelo, *Desarrollo social y bienestar, Colombia*, Pontificia Universidad Javeriana, 2004, p. 13, recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/791/79105802.pdf>

VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Recuperado de <http://corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>

Zagrabelski, Gustavo, *El derecho dúctil*, en Gil Rendón, Raymundo, *El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 57, recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª ed., España, 2014.

Enciclopedia Jurídica Básica, España, Civitas, 1995, Vol. III, p. 4240.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2012, art. 3

2003350. I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254

2003350. I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254.

2006224 P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. I, abril de 2014, p. 202